

UACM

Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

Nada humano me es ajeno

COLEGIO DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

LICENCIATURA EN CIENCIA POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN URBANA

**La construcción de la autonomía del Poder Judicial en México: a cien años
de la Constitución de 1917**

TRABAJO RECEPCIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO

DE LICENCIADO EN CIENCIA POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN URBANA

PRESENTAN

Margarito Cervantes Vásquez

Director de trabajo recepcional

Dr. Álvaro Aragón Rivera

Ciudad de México, septiembre de 2017.

SISTEMA BIBLIOTECARIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO COORDINACIÓN ACADÉMICA

RESTRICCIONES DE USO PARA LAS TESIS DIGITALES

DERECHOS RESERVADOS[©]

La presente obra y cada uno de sus elementos está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor; por la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; del mismo modo por lo establecido en el Acuerdo por el cual se aprueba la Norma mediante la que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo de Gobierno el 29 de enero de 2002, con el objeto de definir las atribuciones de las diferentes unidades que forman la estructura de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México como organismo público autónomo y lo establecido en el Reglamento de Titulación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo que el uso de su contenido, así como cada una de las partes que lo integran y que están bajo la tutela de la Ley Federal de Derecho de Autor, obliga a quien haga uso de la presente obra a considerar que solo lo realizará si es para fines educativos, académicos, de investigación o informativos y se compromete a citar esta fuente, así como a su autor ó autores. Por lo tanto, queda prohibida su reproducción total o parcial y cualquier uso diferente a los ya mencionados, los cuales serán reclamados por el titular de los derechos y sancionados conforme a la legislación aplicable.

Agradecimientos:

Agradezco a la Universidad Autónoma de la ciudad de México (UACM) por el apoyo económico para la impresión y empastado de este trabajo.

A mi Hijo Aldo Cervantes Antonio y a mi esposa Nelly Antonio por ser mi inspiración y fortaleza. A mi madre Cristina Vásquez por estar para mí de manera incondicional. A mi padre porque sé que inconscientemente me apoyó a mi Hermano José Ángel.

A mi familia en general por brindarme su apoyo. De igual manera al Dr. Álvaro Aragón Rivera por la paciencia, consejos y asesoría para terminar este trabajo. A mis lectores Ángel Sermeño, Sergi Ortiz, Víctor Martínez y Fidel Martínez, a todos mis maestros en general por alimentar mi conocimiento.

Por último, pero no menos importante gracias a Dios por acompañarme en todo mi camino hasta el día de hoy, porque ha sido mi principal fortaleza.

ÍNDICE

Introducción.....	5
a) Planteamiento del problema.....	5
b) Hipótesis.....	7
c) Justificación.....	7
d) Objetivo general.....	10
e) Objetivos particulares.....	10
f) Marco teórico.....	10
g) Metodología.....	11
CAPÍTULO I. Teoría constitucional.....	15
1.1 Dos perspectivas sobre la justicia constitucional: Kelsen y Schmitt.....	15
1.2 Discusiones contemporáneas sobre constitucionalismo.....	20
1.3 Tipos de constitucionalismo: europeo y americano.....	29
1.4 División de poderes.....	32
1.5 Concepto de Estado de derecho.....	34
1.6 Conclusión.....	35
CAPÍTULO II. Un siglo de reformas al poder judicial.....	38
2.1 Nacimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).....	38
2.2 La Constitución de 1917.....	39
2.3 Reformas al Poder Judicial (1928 a 1951).....	43
2.4 Reformas al Poder Judicial (1962 a 1987).....	48

2.5 Reformas al Poder Judicial (1992 a 2016).....	56
2.6 Conclusión.....	73
CAPÍTULO III. La difícil autonomía del Poder Judicial y el Estado de Derecho en México.....	75
3.1 El constitucionalismo mexicano.....	75
3.2 ¿Qué tipo de constitucionalismo tenemos en México?.....	76
3.3 División y separación de poderes en la Constitución mexicana.....	81
3.4 La autonomía del Poder Judicial en la práctica.....	83
3.5 Estado de Derecho en México.....	96
4. Conclusiones.....	102
Fuentes consultadas	106

Introducción.

Las reformas constitucionales referidas al Poder Judicial, que van desde 1917 a las reformas de 2016, han contribuido en la construcción de su autonomía y del Estado de Derecho.

Sin embargo esto no se dio de un día para otro, fue un proceso lento que involucró situación económica, política, social, entre otras. Por supuesto varias fueron las causas de este lento proceso, pero las que más se han estudiado y por lo tanto destacado, desde la ciencia política, es el llamado presidencialismo y su estrecha relación con el partido oficial, o como lo llamara Sartori “hegemónico”.

El trabajo que yo realizaré está enfocado en estudiar este proceso no desde donde se ha estudiado tradicionalmente –que es analizando el sistema político mexicano- por los politólogos y científicos sociales en general, sino desde una perspectiva del constitucionalismo, la cual coincido con autores como Karina Ansolabehere, Eugenio Saforani, ha sido olvidada por la mayoría de científicos sociales, incluso al punto de no aceptar que es una línea que complementa la investigación del sistema político mexicano.

a) Planteamiento del problema.

En la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que México es una República que se compone de tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Esta división de poderes responde a la necesidad de evitar abusos de poder a partir de asignar funciones distintas a cada uno, lo que permite que estos tengan contrapesos entre sí. Sin embargo, un problema de la división de poderes en México es que, en la práctica, el Poder Ejecutivo subordinó al Poder Judicial lo que impidió la consolidación del Estado de Derecho y generó una precaria impartición y procuración de la justicia. Esta subordinación impacta en la impartición de justicia y mina el Estado de derecho. Lo anterior ha traído consigo impunidad, abuso de poder, etcétera (Carbonell, 2014).

El problema de la acumulación de poder en el ejecutivo como bien han señalado Arnaldo Córdova, Pablo Gonzales Casanova Daniel Cosío Villegas, y Jorge Carpizo, se origina por varios factores a) por la necesidad de reunir los intereses de todos los grupos revolucionarios; b) muchos de estos intereses plasmados en las grandes facultades que se le otorgan al presidente en la Constitución; c) el presidente tiene en su poder dos funciones: primero como jefe de estado y segundo, como jefe de gobierno; d) El partido oficial o hegemónico y el presidente como su líder; e) la concentración del poder político y económico (Córdova, 2000; Gonzales, 1975; Cosío, 1974; Carpizo, 2002).

Al igual que estos autores antes mencionados, reconozco la importancia de las explicaciones que se hacen desde la historia, la sociología y la ciencia política para entender la evolución del sistema político mexicano en general. Lo anterior puede complementarse con otras perspectivas. Para entender la construcción de autonomía del poder judicial es necesario hacerlo desde otras miradas a fin de delimitar más el tema y centrarse en él, algo que ninguno de ellos hizo, salvo Carpizo, que trabajó algunos aspectos.

Entonces, pretendo trabajar la construcción de autonomía del Poder Judicial analizando la misma Constitución pues como bien menciona Arnaldo Córdova “la Constitución no es letra muerta”, ni creo que lo haya sido, pues siempre jugó un papel importante en la legitimación del ejercicio del poder político que es distinto al problema de la eficacia. En este sentido, me interesa analizar, desde la teoría constitucional, como se fue construyendo la autonomía del Poder Judicial para que cumpliera su papel de contrapeso frente a los otros poderes.

- b)** La pregunta que en este trabajo pretendo resolver es ¿Qué tanto las reformas constitucionales han contribuido a la autonomía del Poder Judicial frente al Poder Ejecutivo?

Derivado de la investigación que he realizado surgen tres preguntas secundarias que son:

¿Si en lo formal existe una clara división y separación de poderes por qué en lo real no se da de la misma manera?

¿Visto desde la perspectiva del constitucionalismo, cuáles son los principales factores que impiden la autonomía del Poder Judicial frente al Poder Ejecutivo?

¿Cuál es la relación actual entre los poderes Judicial y Ejecutivo?

c) Hipótesis.

En México el Poder Ejecutivo en los hechos tiene una enorme influencia y capacidad de presión en el Poder Judicial lo que en los hechos genera una relación de subordinación y dependencia entre estos poderes. Sin embargo, la Constitución mexicana establece una división entre estos poderes, en este trabajo procuro analizar qué tanto esto se cumple.

Si revisamos la historia encontramos que, son varios los factores que influyeron para que durante casi ochenta años el Poder Judicial estuviera subordinado al Poder Ejecutivo. Primero, los que ya han sido señalados y la mayoría de estudiosos de la ciencia política y que conocemos; el presidencialismo y el partido hegemónico. Segundo, las facultades que la misma Constitución le asignó al Poder Ejecutivo. Tercero la concentración del Poder económico y de los poderes políticos en la capital. Cuarto, la creencia de las mismas personas de que el presidente lo podía todo, misma que después se volvería parte de la cultura política, social y jurídica de los mexicanos.

Sin ninguna duda se puede decir que, hoy en día algunos de esos factores aún prevalecen y pienso que vale la pena analizarlos desde otra perspectiva, como es desde la teoría constitucional pues ésta al estudiar directamente la Constitución nos permitirá una mirada distinta de las que ya conocemos.

d) Justificación.

Entre las razones para investigar el tema desde otras perspectivas distintas a la jurídica, tradicional sociológica y politológica está la que señala Eugenio Raúl

Zaffaroni. Él afirma que “la teoría política de la jurisdicción en América Latina casi brilla por su ausencia salvo muy contadas excepciones” (Zaffaroni, 2004: 113).

Eugenio Raúl Zaffaroni menciona que los politólogos hemos descuidado demasiado el tema, en su texto *Dimensión Política de un poder judicial Democrático* lo explica de la siguiente manera:

[e]n nuestras universidades es mínimo el tiempo que se le dedica a la enseñanza de la normativa del poder judicial y en cuanto a investigación, es muy poco lo que se ha hecho en los aspectos sociológicos y en la teoría política. La función judicial en América Latina no tiene historia [...] no se ha investigado qué función tiene la jurisdicción en cada uno de esos momentos [...] por ejemplo, no sabemos cuál ha sido ésta en el porfiriato mexicano, en el periodo revolucionario de los *generales*, en el de los *licenciados*, etc. Tampoco disponemos de un estudio que nos explique su protagonismo en el Brasil imperial. En el plano ideológico-político también la función jurisdiccional fue omitida. Por lo general, los políticos latinoamericanos del *stablishment* han tratado de instrumentar o de utilizar a la función jurisdiccional o, al menos, de lograr que esta no oponga obstáculos al ejercicio de su poder. Como es lógico, cualquier desarrollo de la teoría política judicial fue visto por ellos como desconfianza, como una tentativa de limitar su poder [...]. De este modo llegamos a la conclusión de que la teoría política de la jurisdicción, no se desarrolló porque nadie tuvo interés en ella, las derechas porque la querían manipular, las izquierdas porque la consideraban inútil, y los doctrinarios porque tenían temas más *rentables*. Si lo dijera en términos económicos, el tema no tuvo mercado en América Latina” (Zaffaroni, 2004: 113).

A Zaffaroni se suma Karina Ansolabehere que hace mención sobre el “lamento que existe entre algunos autores, como José Ramón Cossío y Héctor Fix-Fierro entre otros académicos que se lamentan de los escasos estudios en perspectiva

no jurídica que se han realizado en México sobre el Poder Judicial” (Ansolabehere, 2007: 211).

Para terminar con el sustento de la importancia de la investigación de este tema me apoyaré en lo que menciona Luis M. Ponce de León, cuando señala que la implicación de la jurisdicción dentro de la Ciencia Política:

“[p]or las profundas implicaciones que la jurisdicción tiene con la ciencia política y, consecuentemente, con el Estado como organización política contemporánea, resulta necesario abordar su análisis para clarificar su diagnóstico [...] Toda organización política se expresa jurídicamente, como lo afirmamos, mediante una norma suprema o constitución [...] en esa norma se designa al órgano facultado para resolver controversias y planteamientos, por lo que no es posible concebir a la organización política sin la jurisdicción. La calidad de los órganos jurisdiccionales, de las organizaciones políticas, determinan su grado de desarrollo”¹

En suma, por las escasas investigaciones que realizan los politólogos y los científicos sociales, en general, sobre Poder Judicial, es lo que a mí me inspira e interesa realizar esta investigación.

Es importante destacar que la falta de dinero para los investigadores que se interesen en este tipo de investigación, que señalaba Zaffaroni, en México ha sido de alguna manera resuelto con la creación del Centro de Estudios Constitucionales (CEC) de la Suprema corte de Justicia. El CEC se fundó en el 2014 y entró en funciones en el mes de febrero del 2015. En este centro de estudios se investigan temas de carácter constitucional financiados por la SCJN. Antes bien, es importante destacar que esto es demasiado reciente si tomamos en cuenta que tenemos cien años desde la promulgación de la Constitución de 1917.

¹ Luis M Ponce Armenta, “Implicación de la jurisdicción dentro de la Ciencia Política. En *La jurisdicción* Artículo Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/73/art/art6.pdf>

Desde luego hoy en día la cuestión anterior no debe influir para no investigar esta rama de la teoría política ya que al no hacerlo es como si dejáramos a medias las investigaciones que nos competen. Recordemos el Poder Judicial es parte fundamental del Estado y es preciso incluirlo en nuestras investigaciones para conocerlo, ya sea de manera individual o en conjunto, para hacer un análisis completo de cualquier tipo que tenga que ver con la construcción de Estado de Derecho.

e) Objetivo General.

El objetivo de esta tesis es explicar por medio del constitucionalismo la relevancia que tuvieron las reformas constitucionales en la construcción de la autonomía del Poder Judicial. La Constitución mexicana establece la división de poderes, pero en la realidad existe una subordinación y dependencia del poder Judicial frente al Poder Ejecutivo trataré de identificar los elementos que lo provocan.

f) Objetivos particulares.

- Conocer la importancia de la división de poderes y la autonomía de los mismos en el marco de un Estado de derecho.
- Conocer qué relación existe entre los poderes Judicial y Ejecutivo en la actualidad.

g) Marco teórico.

Soy consciente que el problema que abordo se puede trabajar desde otras perspectivas, en las cuales considero ha sido trabajado de sobra. Por esa razón entre otras, que explico en la justificación de este trabajo, yo lo abordo desde la teoría constitucional. Dentro de la teoría constitucional contemporánea se sostiene que el Estado de Derecho es una forma de Estado en la que existe división de poderes, esto es, que los poderes se encuentran limitados, porque a cada uno se le otorgan facultades distintas, con el objeto de evitar los abusos y usos discrecionales del poder, porque están sometidos a la Constitución y porque tienen como propósito garantizar los derechos fundamentales. Mi análisis sobre la

autonomía del poder Judicial frente al Poder ejecutivo en México, se enmarca dentro de esta discusión teórica.

Este marco teórico tiene como punto inicial el debate sobre la justicia constitucional inaugurado por Hans Kelsen y Carl Schmitt. Continúa con una serie de discusiones sobre las maneras de entender la Constitución y los modelos de constitucionalismo. En esta discusión utilizo los aportes de Alfonso Ruíz, Ricardo Guastini, Robert Alexy, Luigi Ferrajoli, Manuel Atienza, José Juan Moreso, Juan Carlos Bayón, Roberto Gargarella entre otros. Lo anterior nos permite entender la importancia de la división de poderes, y la autonomía de los mismos dentro de un Estado de Derecho.

h) Metodología.

La metodología que utilizo es la de la Teoría política y se refiere al análisis de fuentes, comparación entre teorías, clarificación de los conceptos y análisis de argumentos con el propósito de explicar y comprender los fenómenos políticos. La investigación la dividiré en tres capítulos. En el primero capítulo reconstruyo las principales tesis de Hans Kelsen y Carl Schmitt. Estos dos autores iniciaron el debate teórico constitucional. Menciono sus aportaciones respecto a la teoría constitucional. Posterior a ello daré algunas definiciones de Constitución con ayuda de Riccardo Guastini; así mismo diferenciaré entre una Constitución rígida y una Constitución flexible.

Posteriormente analizo los aspectos teóricos del Estado de derecho constitucional. Me ocupo de los conceptos, división de poderes, Constitución, tipos de Constitución y modelos de constitucionalismo. También doy un panorama general sobre los primeros autores que discutieron la importancia del constitucionalismo y su aplicación en el quehacer jurídico. Son temas relevantes porque hoy en día representan los pilares en que se sostiene nuestro sistema de gobierno. También se analiza la diferencia entre *modelos de constitucionalismo americano y europeo*.

Al final se retomará el debate actual sobre el constitucionalismo que como veremos ya no se centra en la discusión inicial, de quién debería ser el garante de

la Constitución, sino que ahora se ocupa del problema de la libertad de los jueces a la hora de interpretar la Constitución. Para ello se discute desde dos posturas importantes; la primera es la del *constitucionalismo positivista* y la segunda *neo-constitucionalismo*. En este debate la principal diferencia radica en que el primero niega la relación entre derecho y moral y el segundo defiende su relación.

En el segundo capítulo analizo las reformas a la Constitución, particularmente que se refieren al Poder Judicial. Para ello, organizo las reformas a partir de la integración del Poder Judicial y sus facultades. Por lo cual vale la pena hacer el análisis desde la primera Constitución publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917, hasta los cambios actuales. El propósito del análisis de las reformas es observar cómo se le fueron otorgando facultades al Poder Judicial, tomando en cuenta los contextos de las diferentes épocas en los que se reformó. Antes de ello haré un recuento sobre los antecesores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al analizar las reformas constitucionales, considero que las reformas constitucionales sobre el Poder Judicial se pueden dividir en tres periodos: a) las reformas del 17 al 51, que son reformas que se refieren al número de integrantes y al funcionamiento, ya sea en pleno o dividida, se puede consolidando al Poder Judicial. Por ejemplo se puede observar que se experimentaba cuántos ministros debían integrar la Suprema Corte, si debía haber un excedente de estos por la falta de alguno, si la corte tendría que funcionar en pleno o dividida. Es decir, se empiezan a poner los cimientos la autonomía del Poder Judicial; b) Las reformas del 51 al 92, que es un periodo en el que éstas agregan más facultades al Poder Judicial, tales como las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. Así mismo también se le concede a la Corte autorizar los permisos a sus ministros y ya no es más el Ejecutivo; c) por último, las reformas del 92 hasta la actualidad. Son reformas que han fortalecido la autonomía del Poder Judicial y que han contribuido a la construcción del Estado de Derecho. En estas reformas se delegan a las diferentes instituciones que apoyan al Poder Judicial en la aplicación de justicia. Para ese propósito se crean para ello

instituciones como; la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), el Instituto Federal de acceso a la Información Pública (IFAI), el Instituto Nacional Electoral (INE), así como el Consejo de la Judicatura Federal entre otras. Aquí es importante destacar que a muchas se les da validez constitucional e indirectamente como órganos autónomos velan por la correcta aplicación de la justicia.

Con esta división se espera ser más precisos y claros al explicar la evolución del Poder Judicial de la Federación.

Ya trabajados y concluidos los capítulos uno y dos, en el capítulo tres me daré a la tarea de responder la pregunta que planteo desde el inicio de este trabajo de la cual surgen las siguientes preguntas secundarias ¿Qué relación mantiene el Poder Judicial con los otros poderes? ¿Hay separación de poderes? ¿Es autónomo el Poder Judicial de los otros poderes? ¿Por qué es importante la independencia del Poder judicial? ¿Tenemos un modelo constitucional de tipo europeo o americano, o tal vez una mezcla de ambos? Así mismo con la información obtenida analizaré si se cumple o no la hipótesis que planteo y que motivó este trabajo. Adicional a lo anterior me apoyaré de ejemplos emblemáticos que se han dado en el sistema judicial mexicano. Con el propósito de mostrar las influencias aún vigentes del Poder Ejecutivo en casos que deberían de ser exclusivos del Poder Judicial.

Al final destaco tres puntos importantes para sacar una conclusión. Y para ello:

- a) Primero, consideraré el tipo de constitucionalismo que tenemos y cómo fue evolucionando a través de las reformas al Poder Judicial.
- b) Consideraré el balance de poderes con base a la división y separación de los mismos.
- c) Con base en el análisis que se hizo al Poder Judicial, confirmar el modelo de Constitución que tenemos en México.

d) Y finalmente, a partir del análisis realizado en esta investigación reflexionaré sobre el constitucionalismo actual y la relación del Poder Judicial con el Poder Ejecutivo en la práctica. Pues es la hipótesis que planteo en este trabajo. Puedo decir que en lo que refiere a una norma escrita donde se indique con claridad la separación y división de poderes, la hay, y es bastante clara y precisa, tal vez demasiado si consideramos los requisitos para que a una norma se le considere Constitución. En contraparte encontramos que a pesar de la claridad en ese documento como ley, al momento de aplicarlo no se respeta, tal vez por nuestra historia optamos por concentrar el poder en el Ejecutivo que como una de las conclusiones sostengo que así sucede todavía.

Capítulo I. Teoría constitucional.

1.1 Dos perspectivas sobre la justicia constitucional: Kelsen y Schmitt.

Hans Kelsen y Carl Schmitt son los dos Juristas más importantes del siglo veinte, por los aportes que cada uno hizo a la teoría constitucional. Es por ello que vale la pena analizar la discusión que tuvieron sobre la justicia constitucional.

Antes de realizar el análisis sobre la polémica que sostuvieron Kelsen y Schmitt es importante conocer el contexto político, económico y social en el que se da el debate teórico.

En primer lugar, Giorgio Lombardi, explica de forma muy lúcida parte del contexto en el que se da la polémica. Él menciona que el debate se da en los últimos años de la república de Weimar (1929-1933). Tras la primera Guerra Mundial se produce en los países europeos una manera radical de ver la Constitución y en la forma de concebir sus garantías. Particularmente para la Alemania de ese momento la situación económica es muy desalentadora ya que después de haber perdido la guerra se vio forzada a firmar el *tratado de Versalles*²; se les obligó a pagar altas compensaciones por perjuicios provocados durante la guerra, lo que como consecuencia provocó inflación, pérdida de empleo, de más de 6 millones de alemanes y tenía al país en una situación económica terrible. Por ejemplo, un dólar llegó a valer varios billones de marcos, la moneda alemana del momento (1919).

En lo político se trataba de implementar una democracia. Por ello se piensa en una república y la Constitución de Weimar sería la garante de esa república. Sin embargo, cabe destacar que desde sus inicios tuvo simientes frágiles, pues la situación económica del país había provocado una división muy significativa llegando incluso a varios intentos de golpes de Estado.

² Es el tratado de paz que se llevó a cabo en la ciudad con el mismo nombre, después de la primera guerra mundial que entre otras cosas obligaba a Alemania a declararse culpable de la guerra y de los daños causados, por lo cual le obligaba a compensar a los afectados. El documento se puede ver en : <file:///C:/Users/Lito/Downloads/tratado-de-versalles.pdf>

Derivado de la inestabilidad política y la crisis económica había un descontento social que pedía a gritos un cambio en el gobierno y en la economía. Es en este contexto que un personaje como Hitler encuentra las condiciones para llegar al poder. Considerando este contexto, en realidad algunas ideas o incluso la propuesta de Schmitt no parece tan ilógica, de que fuera el mismo Ejecutivo el defensor de la Constitución. Pues claramente en esos momentos no había cabida para un tribunal constitucional. El motivo por el que no puede haber un tribunal constitucional en ese momento, justamente, es porque la situación de inestabilidad económica y política no lo permite, ya que para empezar la república carece de legitimidad, El descontento ciudadano por la firma del tratado de Versalles es mucha, y los alemanes no veían con buenos ojos este tratado. Como lo mencioné en unos párrafos anteriores llevó a Alemania a un descontento político y una severa crisis económica.

Sumado a ello, en ese momento el gobierno carecía de legitimidad, no podía siquiera tener la certeza de que se le aceptaba pues no contaba con mayoría. Es en ese contexto donde tiene lugar una de las discusiones más importantes del siglo XX de la teoría constitucional.

Schmitt y Kelsen son dos pioneros del debate teórico constitucional y merecen que cuando menos haga una reconstrucción de lo que cada uno plantea en su posición sobre la protección de las garantías constitucionales. Y eso se hará en este apartado.

El debate de Carl Schmitt y Hans Kelsen se da a principios del Siglo XX. Se puede encontrar en la obra "*La polémica Schmitt/Kelsen sobre la justicia constitucional: El defensor de la Constitución vs ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*"³ Contextualmente se da a finales de la república de Weimar. La

³ Schmitt, C. y Kelsen H, (2009) .La polémica Schmitt/Kelsen Sobre la justicia constitucional: *El defensor de la Constitución versus ¿Quién debe ser el defensor de la constitución?* España. Tecnos, Una traducción de Manuel Sarto y Roberto J. Brie.

controversia de la discusión giraba en torno a quién es más apto para defender la garantía constitucional. De esta polémica nacen diversas preguntas que han enriquecido hoy en día el tema y que aún se sigue discutiendo desde otras vertientes y enfoques.

Hay un punto en el que los autores están de acuerdo y es que alguien debe hacerse cargo de garantizar que se cumplan las garantías constitucionales y la discusión que plantean va justamente en mostrar cuál de los tres poderes es más adecuado para hacerse cargo de las garantías constitucionales. Esto es, sin que el “garante” caiga en la parcialidad o favoritismo y se mantenga de manera neutra al momento de actuar.

Es importante destacar que Kelsen hace una contra argumentación del escrito de Schmitt y va reconstruyendo su postura al respecto; ahora, lo que yo haré es exponer sus argumentos; al menos los más destacados y que me ayudarán a poner las bases teóricas de sus planteamientos, por lo que también vamos a resaltar sus aportes, para después continuar con los demás autores que se han ocupado del tema constitucional.

Así mismo, la polémica entre Schmitt y Kelsen, como bien lo afirma Lombardi y también ha sido recalcado por Lorenzo Córdova, en realidad es el nacimiento de dos maneras diferentes de concebir la teoría constitucional. Por un lado, Kelsen con su normativismo⁴ y Schmitt con su decisionismo⁵ por el otro (2009; 2006).

⁴ El normativismo siguiendo a Lorenzo Córdova es otra perspectiva del derecho y del Estado. Creada por Hans Kelsen, esta teoría normativista antepone a la ley por sobre cualquier otra volición humana, la ley es objetiva, imparcial y jerárquicamente superior a cualquier hombre y por tanto debe seguirse. (Córdova L. 2006)

⁵ El decisionismo es una corriente de interpretación del Estado inspirada en la filosofía del Estado de Carl Schmitt, quien asevera que la ley tiene ciertos márgenes de interpretación que hacen que el gobernante encargado de aplicarla pueda con su voluntad influir sobre la decisiones jurídicas a

Lo cierto es que analizando las posturas de cada uno de los autores y revisando los escritos que se han hecho al respecto, coincido con la mayoría de los colegas que piensan que Kelsen discutía por un lado la Constitución como teoría, pues en Austria el Tribunal estaba claramente enfocado haciendo su parte como contrapeso de poderes; en contraparte, en Alemania se trataba de construir una democracia, aunado a ello estaba saliendo de una guerra devastadora, lo cual era imposible ignorar para Schmitt que discute a partir de esa experiencia. Su teoría es un reflejo de lo que se está viviendo con la Constitución de Weimar y Alemania en esos momentos.

Lo anterior nos deja claro que ambos opinaban desde perspectivas distintas como bien lo afirma Lombardi. De igual manera nos muestra claramente que en la interpretación siempre se tomarán en cuenta las vivencias y las experiencias, haciendo imposible la separación de por ejemplo la moral y las normas.

Ahora bien, como ya aclaramos, el texto de Kelsen, *¿Quién debe ser el defensor de la constitución?*, es una réplica directa al escrito de Schmitt, *El defensor de la constitución*; por lo tanto lo que hace es refutar cada argumento de Schmitt y después argumentar por qué no es válida su tesis.

Continuaré ahora con sus propuestas; Schmitt afirma que el parlamento y el tribunal constitucional no son los adecuados para defender la Constitución. Por el contrario, reconoce que la figura del Reich alemán es la más idónea para cumplir el papel de garante. Las razones que da para afirmar que el parlamento y el tribunal no son los más adecuados para defender la Constitución son las siguientes: por un lado, el parlamento está integrado por grupos que terminan por hacer prevalecer sus intereses; y, por el otro el Tribunal no puede porque solo

tomar, es decir, que la voluntad del hombre que gobierna prevalece por encima de la estructura institucional de un Estado. (Córdova L. 2006)

revisa que las leyes se cumplan y una ley no puede defender a otra ley. Además, el hecho de que se les señale como defensor de la Constitución es un error por ejercer el derecho material de control judicial, que consiste en comprobar si las leyes ordinarias son afines o no a la Constitución.

De acuerdo con Schmitt dentro de las instituciones existentes de esa época, el Reich alemán⁶ es el más adecuado para ocupar el puesto de *defensor* por sus cualidades, en particular por su neutralidad a la hora de ejercer ese cargo; neutralidad que le permite dar soluciones que ningún tribunal ni parlamento podrían. Schmitt afirma que la idea de dejar la protección de la Constitución a un tribunal constitucional, como es el caso del Tribunal Supremo de los Estados Unidos era riesgoso para Alemania y no había posibilidad de hacerlo. Pues, el tribunal de los Estados Unidos estaba dotado de facultades que le daba su misma historia. Lo cual en Alemania no se tenía pues estaba en construcción.

En apoyo Schmitt diría que hasta cierto punto tiene razón, ya que la Constitución de Weimar se trata de implementar en pleno proceso de construcción del Estado de Derecho. Por tal motivo el Poder Judicial está bastante débil. Por el contrario, la Constitución americana y el Poder Judicial de ese país ya gozaba de autonomía y fungía como un contrapeso.

Continuando con la neutralidad del Reich, quien para Schmitt tiene que ser el defensor de la Constitución, parte de la teoría política del poder neutral (*pouvoir neutre*). Schmitt la recupera de Benjamín Constan. Él afirma que el “Jefe de estado representa, por encima de las atribuciones que le están asignadas, la continuidad y permanencia de la unidad política y de su homogéneo funcionamiento [...]. Respecto a la teoría del poder neutral, esta posición reviste particular interés, porque la función peculiar del tercero neutro no consiste en una actividad continua, imperante y reglamentadora, sino fundamentalmente en una actuación mediadora, tutelar y regulador” (2009; 248).

⁶ Fue el nombre oficial del Estado alemán entre los años 1943 y 1945. El Reich era el nombre del que ostentaba el poder ejecutivo.

En contraparte Kelsen hace una réplica de este escrito en la cual señala que en realidad el Reich, o el gobierno, es el más propenso a cometer un atropello contra la Constitución, por lo cual es en esencia del gobierno de quien se le debe proteger. Kelsen propone un Tribunal constitucional porque goza de independencia frente al Gobierno y al parlamento.

Kelsen parte de la idea de que nadie puede ser juez y parte al momento de impartir justicia. También afirma que en términos de división de poderes, de pesos y contrapesos es mejor repartir en más de dos voluntades el poder.

Para terminar es importante señalar que hoy en día los países se sirven de las premisas de Kelsen en el sentido de que en la mayoría de los casos la defensa de la Constitución recae en un Tribunal supremo, y la discusión ya no se centra en relación a quien debe ser el defensor de la Constitución sino en “la necesidad de establecer nuevos mecanismos de defensa de la misma, que atiendan a garantizar no solo la pervivencia de las “*normas*” sino también la persistencia de los valores que construyen su fórmula de legitimidad” (Kelsen, 2009: 358).

1.2 Discusiones contemporáneas sobre constitucionalismo.

En este apartado analizo qué es la Constitución; así como cuál es la utilidad de la Constitución en el aparato Estatal.

Si vamos a la historia del concepto Constitución hayamos que se comienza a utilizar en el siglo VXIII, es decir, es bastante reciente. Por supuesto me refiero al concepto para Constitución escrita. Sin embargo, hay estudios de teoría política que demuestran que el término era utilizado desde los griegos, romanos e inclusive en la Edad Media.

Como veremos más adelante podemos encontrar diversas definiciones de Constitución en el mundo de la *teoría constitucional*. Pero por ahora lo que me interesa es solo analizar algunas de las definiciones de Constitución desde las dos perspectivas teóricas más aceptadas y discutidas en la teoría constitucional⁷

⁷ Algunas definiciones desde las perspectivas neo-constitucionalistas y positivistas.

por algunos autores. Inicio con la que propone Guastini: él destaca cuatro significados:

- 1) En una primera acepción, “Constitución” denota todo ordenamiento político de tipo “liberal”
- 2) En una segunda acepción “Constitución” denota un cierto conjunto de normas jurídicas, grosso modo, el conjunto de normas – en algún sentido fundamentales – que caracterizan e identifican todo ordenamiento.
- 3) En una tercera acepción “Constitución” denota - simplemente – un documento normativo que tiene ese nombre (o un nombre equivalente).
- 4) En una cuarta acepción “Constitución” se refiere a un particular texto normativo dotado de ciertas características “formales”, o sea de un peculiar régimen jurídico. (Guatini, 2007: 23, 24).

Las cuatro definiciones que propone Guastini abarcan la mayoría de otras aportaciones con respecto al concepto de Constitución, sin embargo, es preciso aclarar, y como el mismo autor sostiene, que hay más significados, los cuales para este análisis no serán considerados.

Como este análisis no se ocupa de discutir las definiciones que aportan las distintas corrientes. Para objeto de este análisis ocuparé la definición de tipo positivista liberal que se encuentra en el inciso uno de la clasificación anterior; ya que es la más aceptada.

Ahora que tenemos los significados de Constitución, es relevante plantear el siguiente cuestionamiento ¿Para qué sirve la Constitución? Esta pregunta es muy importante responderla, para el posterior análisis de los contrapesos entre los poderes Ejecutivo y Judicial que realizaré. Parto del supuesto de que la Constitución tiene la función de ordenar, delegar y repartir las tareas de los poderes que integran la federación.

Una respuesta muy certera es la que nos da Guastini cuando hace mención de cuando menos dos usos de la Constitución, entre los que encontramos “la Constitución como límite al poder político” y “la Constitución como conjunto de

normas fundamentales” (Guastini, 2007: 24, 25). En el caso del primer uso la Constitución cumple la función de organización política liberal y garantista, es decir se toma como fundamento el principio liberal de Constitución de 1879 en la publicación de la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*. En la segunda hace referencia a normas que (juicio de valor) sean consideradas fundamentales, y sean de utilidad en ese momento para regir un Estado.

Sanín acertadamente afirma que: “el pueblo ordena su unidad política mediante la constitución” (Sanín, 2011: 59). Esto quiere decir que ante la necesidad de organizarse y garantizar ciertos derechos, el pueblo crea sus normas fundamentales que lo regirán y aunque la respuesta es muy general creo que es la más adecuada porque engloba lo que, anteriormente indiqué, menciona Guastini respecto a la pregunta planteada que busco resolver.

Por supuesto, hay que añadir que en los debates entre positivistas y constitucionalistas se entiende de diferente manera la noción de Constitución. Para todos los constitucionalistas, Constitución incorpora la primera definición, es decir, la concepción liberal. Es una concepción que reconoce que la división de los poderes y el reconocimiento de derechos son condiciones necesarias para hablar de Constitución. Esto tiene muchas implicaciones, teóricas y prácticas. Esas implicaciones son las discusiones teóricas entre corrientes filosóficas así como las experiencias constitucionales, unas exitosas otras no tanto, como el control de constitucionalidad, entre otras que se tratan en el siguiente apartado.

Actualmente el debate sobre la justicia constitucional incluye otras problemáticas entre las cuales se incluyen la rigidez constitucional, el control de constitucionalidad, la relación derecho-moral, quién debe interpretar los principios que incluyen la constitución y la división de poderes; también se trata de responder la pregunta ¿qué tanta libertad se tiene que dar a los jueces para aplicar e interpretar el contenido constitucional? Y por supuesto como lo señala Josep Aguiló también se discute la vigencia o superación del positivismo jurídico.

En esta discusión tenemos dos corrientes filosóficas. Por un lado el *iusnaturalismo* también llamado *neo-constitucionalismo*, no-positivismo, pos-positivismo constitucionalismo argumentativo o principialista como lo clasifica Luigi Ferrajoli (Ferrajoli, 2011). Y el *iuspositivismo*, o como también lo denomina Ferrajoli *Normativo o garantista*⁸.

Ferrajoli afirma que las principales discrepancias entre estas corrientes filosóficas son las siguientes:

- a) La separación entre derecho y moral: defendida por los principialistas y negada por los normativistas
- b) La corriente principialista sostiene que los derechos constitucionalmente establecidos no son reglas sino, antes bien principios en virtual conflicto y, por ello mismo, objeto de ponderación y no de subsunción
- c) La corriente principialista tiene la concepción de Derecho como una “práctica social” confiada, sobre todo, a la actividad de los jueces (Ferrajoli, 2011).

los iusnaturalistas también sostienen que el Juez puede hacer una interpretación de la norma basándose en la moral sin ninguna restricción, inclusive se toma como algo natural pues nadie puede desprenderse de sus valores morales al momento de hacer su trabajo, que en muchos casos es necesario. En contraparte, los iuspositivistas sostienen que la norma se tiene que aplicar como tal, es decir, de acuerdo a su contenido tajante y no necesita ninguna interpretación. Si una norma no resuelve el problema se acude a otra y así sucesivamente hasta encontrar la que sea correcta para un determinado caso. No se tiene que pensar en el *deber ser* sino solo en *el ser*. Es decir solo se aplica lo que diga la ley no se discute si es correcto o no. Entre los principales exponentes que Ferrajoli presenta de la corrientes iusnaturalista están Dworkin, Robert Alexy, Carlos S. Nino, Zagrebelsky y Manuel Atienza.

⁸ Cabe aclarar que en este caso se unifican en dos las corrientes filosóficas que discuten el constitucionalismo porque así conviene al autor, ya que le es obsoleto por el momento adentrarse en la tan profundo debate que sostienen las corrientes que investigan al respecto, pues cada una tiene sus peculiaridades que vale la pena resaltar.

Vale la pena destacar de esta discusión relevante entre derecho y moral lo que plantea Ferrajoli donde nos comparte la problemática de que estén ligados a) no está de acuerdo con que se pretenda defender esta relación y menos desde la llamada “concepción objetivista de la moral, ya que esto nos remitiría a una concepción objetivista de la moral remite a una concepción cognoscitivista de la misma” (Ferrajoli, 2011: 30). Lo que advierte, nos llevaría a una falta de pluralismo moral, pues esta por sí misma no acepta otras concepciones, llevándonos a un absolutismo moral rechazando cualquier otro pensamiento lo cual haría de este pensamiento un dogma anti-liberal.

Ferrajoli a favor de su postura afirma que “es justamente esta separación la que constituye el fundamento de todo liberalismo y de la misma democracia constitucional. Justamente porque el constitucionalismo democrático reconoce y pretende tutelar el pluralismo moral, ideológico y cultural que recorre toda sociedad abierta y mínimamente compleja, la idea de que éste se funde en alguna objetividad de la moral o que exprese alguna pretensión de justicia objetiva, choca con sus mismos principios, a comenzar por la libertad de conciencia y de pensamiento” (Ferrajoli, 2011: 32). Es decir no se acepta como tal sino que de manera explícita de una u otra manera aparecerá la moral en la aplicación del derecho pero ya no porque se acepte.

Lo anterior es el argumento que Ferrajoli plantea para rechazar esa conexión y también nos da un argumento a favor de la separación entre estos conceptos donde afirma que “la separación entre Derecho y moral, lejos de ignorar el punto de vista moral y político sobre el Derecho, permite fundar en él no sólo la autonomía sino también la primacía sobre el punto de vista jurídico interno, como punto de vista de la crítica externa, de la proyección y de la transformación institucional, y también, si la ley es considerada intolerablemente inmoral, como fundamento del deber moral de la desobediencia civil” (Ferrajoli, 2011: 33).

Es decir toma en cuenta la moral, en palabras de Alexy de manera contingente. Lo que significa de manera ocasional y sin intención alguna de hacerlo.

A esto Manuel Atienza le responde que la idea que se formó de su postura es distorsionada “[p]ues lo que los no positivistas (o muchos no positivistas) defendemos es una interpretación muy distinta a la que presenta Ferrajoli acerca de lo que significa sostener: que existe una conexión intrínseca entre el Derecho y la moral; que los principios, y la contraposición entre principios y reglas, constituyen un ingrediente fundamental para comprender nuestros Derechos (los del Estado constitucional); y que la jurisdicción juega un papel dinámico (y en parte creativo) en el desarrollo del Derecho” (Atienza, 2011: 81, 82).

Por otra parte también Robert Alexy afirma en su texto *El no positivismo incluyente* varios argumentos en contra de la postura de Ferrajoli. ÉL propone cinco posturas sobre la relación entre derecho y moral que son: el *positivismo incluyente*, el *positivismo no incluyente*, donde posiciona a Ferrajoli. También categoriza al no positivismo donde nos da las siguientes clasificaciones *no-positivismo excluyente*, *no-positivismo súperincluyente*, *no-positivismo incluyente*. Hace esta clasificación para desarrollar su contra argumentación, afirmando que “la primera posición, de acuerdo con la cual todo defecto moral produce invalidez jurídica, es la versión más radical del no-positivismo. Esta posición puede ser caracterizada como «*no-positivismo excluyente*» a fin de expresar la idea de que todos y cada uno de los defectos morales excluyen la validez jurídica. Con esto, en los casos en los que surgen defectos morales, se da como consecuencia la exclusión de los hechos sociales de las fuentes del derecho” (Alexy, 2013: 17).

Esta postura por supuesto no es la que defiende Alexy, pero explica que básicamente es a la que se refiere Ferrajoli en su crítica. En un segundo enfoque indica que “el no-positivismo súper-incluyente va hacia el otro extremo, es decir, esta corriente teórica sostiene que la validez jurídica no se ve afectada de ninguna manera por cualquier defecto moral. A primera vista, esta parece ser una versión del positivismo, y no del no-positivismo” (Alexy, 2013: 17). Sin embargo, explica Alexy que la diferencia se encuentra a partir de los defectos morales es decir en la medida que estos perjudican o distorsionan la aplicación del derecho.

“La tercera versión del no-positivismo, es la del no-positivismo incluyente, la cual se encuentra entre los extremos del no-positivismo excluyente y el no-positivismo súperincluyente” (Alexy, 2013: 17,18). Esta postura es el punto medio, y sostiene que la injusticia extrema no es justicia por lo tanto quedaría invalidada la propuesta de Ferrajoli. Robert Alexy explica que la justicia se transgrede solo si se cae en un extremo es decir si una ley es injusta de manera extrema también será considerada inmoral.

Al igual que Ferrajoli defiende su postura afirmando “[e]l no-positivismo incluyente consiste, primero, en el establecimiento de una frontera exterior del derecho y, en segundo lugar, en la calificación del derecho inmoral o injusto no sólo, como moralmente sino también como jurídicamente defectuoso” (Aley, 2013: 18). Explica que esto da la oportunidad al juez de ponderar, pues pone en discusión lo que se ha dado por hecho de manera autoritaria.

Como aporte a esta discusión que se da entre estas corrientes filosóficas quisiera destacar que ambas están preocupadas por la manera más óptima de la aplicación de la justicia. Y hacen aportes muy importantes que sirven para aplicar la justicia en la práctica jurídica en el Estado de Derecho, sin embargo, diría que se tiene que buscar una manera más cooperativa y buscar el ganar-ganar⁹ en los sistemas constitucionales, ya que por ejemplo aunque Ferrajoli, dice defender un constitucionalismo “objetivo” y “verdadero” o real, lo cierto es que surgiría la pregunta ¿Verdadero para quien, objetivo según quién o qué, y verdadero según quién o qué? Pues en cualquier teoría y, esta no es la excepción, hay un grado de subjetividad que representa la idea del autor planteada según su vivencia (en este caso influye la teoría que más nos guste o la que pensemos que es correcta, según nuestros intereses o preferencias). Pienso que esto sería más incluyente al momento de aplicar la justicia. Y sobre todo más justa.

Desde este punto de vista descrito en el párrafo anterior afirmo inclinar mi postura hacia las propuestas que da Alexy, sobre buscar un punto intermedio donde todas

⁹ El termino ganar-ganar es utilizado en el mundo de los negocios aludiendo a realizar acuerdos que satisfagan a ambas partes, y a ambas les de beneficios.

las ideas puedan ayudar a construir una teoría constitucional más incluyente encaminadas a resolver de manera rápida, precisa los problemas constitucionales, así como las disputas entre particulares.

Por supuesto en la aplicación de la justicia se encontrarán casos difíciles y por eso mi postura hacia el constitucionalismo principialista ya que él se permita ponderar sobre la aplicación de una ley nos ayudará a buscar una solución acorde al conflicto.

Constitución rígida y Constitución flexible.

Siguiendo la discusión constitucional actual, tenemos que las constituciones hoy en día pueden ser rígidas o flexibles, esto dependerá en general y como aporte mío del contexto social, político, religioso y otros más. Sin embargo la distinción de esta terminología en materia constitucional es obra del autor irlandés James Bryce que en 1901, en su trabajo *Studies in History and Jurisprudence*, propuso clasificar las Constituciones en flexibles y rígidas.

A continuación me referiré a lo que se entiende por Constitución rígida y en este orden citando a Ferreres afirma que “decimos que una Constitución es *rígida* en la medida en que su modificación solo es posible a través de un procedimiento más complejo que el procedimiento legislativo ordinario. Un argumento bastante obvio y natural en nuestros días para optar por la rigidez constitucional es porque “asegura [...] la estabilidad de la opción elegida” (Ferreres, 2000: 29). Es decir garantiza que no se cambiaran tan fácilmente las normas establecidas en ese documento. Dando la ventaja en la práctica que difícilmente alguien vendrá y desechará lo que se construyó, evitando en el quehacer político que sea víctima la norma, de un cambio a costa de favores por parte de los políticos

Guastini apoya esta definición y adicionalmente aporta, según su visión, dos tipos más “petrificadas” que son inmodificables y “ambiguas” en el sentido de que se pueden entender como *flexibles*, o como absolutamente inmodificables. Con respecto a la Constitución flexible, afirma que “se llama *flexible* a una Constitución que puede legítimamente ser modificada, derogada o abrogada por el órgano

legislativo mediante el procedimiento legislativo ordinario de formación de leyes” (Guastini, 2007: 181).

Continuando con la explicación podemos encontrar que la Constitución flexible puede verse como una “ley ordinaria” o al menos eso parecería, sin embargo cabe señalar que la flexibilidad no la hace violable; sino más bien sin relevancia, y en este sentido diría que, está en discusión si se le llama Constitución (estrictamente hablando) o no. Me parece evidente que al ser tan fácilmente modificable una Constitución, en no mucho se diferencia de una ley ordinaria, por lo tanto desde el punto de vista de *Constitución* como *Norma Superior* una *Constitución Flexible* no puede llevar ese calificativo. Pues en un caso donde hubiese controversia constitucional al aplicar una ley ordinaria como por ejemplo: en el caso tan famoso de *Marbury vs Madison*¹⁰ donde los que han estudiado el caso dejan claro que si la Constitución no hubiese sido rígida definitivamente, solo se cambiaba a favor de Mabury y claramente se violaba esa Constitución. Dejando en claro que la Constitución flexible es vulnerable al cambio no por necesidad sino por capricho, o por favorecerle a alguien.

Plantearé a manera de pregunta lo dicho por Carbonell ¿dónde quedaría la Constitución frente a la ley y, por consecuencia, frente al resto del orden jurídico? Marshall el juez del caso nos dice en su sentencia que “la Constitución se impone en caso de que haya contradicciones entre su contenido y cualquier otra norma jurídica” (Carbonell, 2009: 7).

Por otro lado, la Constitución “rígida” tiene que estar por encima de los poderes, pues, es por medio de ella que se rigen ya que es emanada del principio contractual como dice Díaz “la Constitución como expresión del contrato social suscrito por todo el pueblo en ejercicio de su poder soberano de auto-Constitución, se coloca por encima de todos los poderes estatales instituidos,

¹⁰“ *Marbury vs Madison* es una famosa sentencia conocida y citado por los constitucionalistas, en la que el entonces presidente de la suprema corte de los Estados Unidos de América John Marshall confronto a la constitución y a una ley emanada del congreso dándole por supuesto mayor peso a la constitución. El caso es muy importante ya que de ahí se puede decir nació el constitucionalismo moderno, la rigidez y normatividad constitucional y el deber judicial de proteger la constitución” (Carbonell, 2009. pág. 7).

incluso del Poder Legislativo, creados y organizados por la Constitución”¹¹ (Díaz, 2015: 562).

Desde el argumento anterior podemos observar que solamente de esta manera la Constitución tendrá independencia y autonomía, pero sobre todo autoridad y poder, de tal manera que así, se garantizaran las normas en ella escritas. Por tal motivo siempre será necesario buscar la rigidez en una Constitución.

1.3 Tipos de constitucionalismo: “europeo y americano”.

Continuando con este trabajo y una vez señalado el universo de la teoría constitucional y los diversos temas que ocupa su estudio, me gustaría por último tratar de evidenciar las diferencias entre constitucionalismo Americano y constitucionalismo Europeo, los principios de donde partieron, puntos en común y puntos que los hace diferentes; esto para posteriormente hablar de lleno sobre la Constitución Mexicana que es la que me ocupa y sobre todo el quehacer de la misma a la hora de atender la división de poderes y así visualizar la relación constitucional del Poder Ejecutivo con respecto al Judicial en dicha Constitución y fuera de la misma.

Para ello me referiré a dos textos *Constitucionalismos y democracia y Modelo Americano y Modelo Europeo de Justicia Constitucional* de Alfonso Ruiz Miguel. Él puntualiza algunas diferencias del constitucionalismo americano y europeo. Para empezar el autor hace una compilación histórica donde expone brevemente los antecedentes de los dos tipos de constitucionalismo que actualmente influyen en el contenido de las constituciones. “En su plasmación inicial, el constitucionalismo es tan reciente como la monarquía constitucional británica, cuyos inicios suelen situar en Gloriosa Revolución inglesa de 1668” (Ruiz, 2004: 51). Y se pensó para limitar el poder político del rey.

Fue a partir del diseño británico como se desarrollaron, desde finales del siglo XVIII y durante el siglo XIX dos tipos de constitucionalismo: “el francés y el

¹¹ Podemos observar que esta definición que aporta Díaz se puede empaquetar junto con la primera definición que da Guastini.

estadounidense” (Ruiz, 2004: 52). El constitucionalismo europeo, recibió la mayor parte de su influencia ideológica de Francia e Inglaterra.

Las principales diferencias que el autor destaca son las siguientes:

1. La aplicación y creación del derecho; en este punto Ruiz Miguel destaca que en el constitucionalismo americano tanto el Poder Judicial como el Legislativo tienen la facultad de crear la ley, lo cual se puede observar claramente en “algunas sentencias no se pueden aplicar mecánicamente sino que se tiene que innovar” (Ruiz, 2000: 146). Es decir tienen la facultad de decidir cómo aplicarlo, en contraparte en el modelo de justicia europeo con su *stare decisis* se limita a los jueces para que apliquen tal cual lo estipulado.
2. Abstracción y concreción en el control de constitucionalidad; en este punto el autor hace hincapié en la manera en que ambos modelos de justicia constitucional aplican estos conceptos y comenta que van más allá de la discusión que sostenían Kelsen vs Schmitt en la que se discutía la idea de que ejercer justicia consiste en resolver controversias y casos concretos. El autor destaca que la manera en que se aplican estos conceptos en cada modelo es otra de las principales diferencias entre sí; “*el modelo americano incidenter*; donde un particular alega el perjuicio de un acto estatal concreto contrario a sus derechos constitucionales , y *el modelo europeo , de justicia constitucional principaliter* donde una minoría parlamentaria o algún órgano con especial legitimación alegan directamente que se ha dictado una ley en violación de la constitución y el examen subsiguiente tendría el carácter de un control abstracto, alegadamente del todo diferente al juicio de un caso concreto” (Ruiz, 2000: 151).
3. La independencia de los tribunales constitucionales; en este caso tenemos una diferencia relevante que es la elección de los jueces, en el caso del sistema americano se nombran a los jueces de manera vitalicia lo cual les da más libertad de interpretación. Por el contrario en el sistema de justicia

constitucional europeo los jueces solo duran de 6 a 15 años o hasta que los jueces tengan por lo menos sesenta años, es decir por una parte, la figura del nombramiento presidencial unido al procedimiento de *advice consent* realizado mediante la audiencia del Senado en el primero, en contraposición al más o menos extenso sistema europeo de reparto de cuotas y por otra parte, el diferente esquema de inamovilidad (Ruiz, 2000).

Otras observaciones adicionales que hace Ruiz Miguel son; “en Europa predomina el constitucionalismo de tipo Kelseniano, que implica un control constitucional predominantemente compuesto por un Tribunal Constitucional en su mayoría compuesto por profesores y competente a instancias de personas o colectivos determinados muy restringidos” (Ruiz, 2004: 54).

Sin embargo, también nos hace mención de dos excepciones en este caso: Inglaterra y Francia; para empezar, el primero no tiene un documento escrito al que se le llame Constitución, y como consecuencia, aunque tiene algunos documentos que fungen como tal, no son del tipo rígidas como lo son la mayoría de las constituciones actuales. En este sentido podemos decir que Inglaterra tiene un modelo distinto al modelo estadounidense.

El segundo, los franceses, tienen lo que se denomina en español un “*Consejo constitucional*”, el cual se elige entre políticos con experiencias más que profesores y ejerce un control previo a la aprobación de las leyes.

Ahora bien, hoy en día difícilmente podemos hablar de constitucionalismo americano y constitucionalismo europeo, ya que como bien lo menciona Ruiz M. “el contraste entre el constitucionalismo francés y el estadounidense ha terminado por ser reformulado por la doctrina jurídica europea contemporánea mediante una nueva convención terminológica que conlleva una valoración histórica y otra ética-política ambas de carácter positivo” (Ruiz, 2004: 53). De esta manera tomando la parte de “rigidez constitucional y el control externo de constitucionalidad de la legislación [...] han terminado por ser los dos rasgos fundamentales del

constitucionalismo, o como también se le ha llamado a esta última versión “neo constitucionalismo” (Ruiz, 2004: 53)¹².

En otra interpretación es cierto que ambas teorías hoy en día son bases fundamentales para pensar el constitucionalismo moderno.

En lo que respecta al texto *Modelo americano y Modelo europeo de Justicia Constitucional* donde también Ruiz Miguel hace algunos señalamientos entre el modelo constitucional americano y europeo nos señala algunos puntos como la manera en que se produce la fuerza *erga omnes* (respecto a todos o frente a todos) y nos dice que “mientras en el sistema americano se produce en toda sentencia del Tribunal supremo [...] como derivación del valor de precedente que su justificación adquiere para ulteriores casos similares, en cambio, en el sistema austriaco, la fuerza *erga omnes* se predica únicamente, como mero efecto de la cosa juzgada y, con independencia de los fundamentos, solo del fallo de las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de la ley” (Ruiz, 2000: 147).

Las anteriores son las diferencias básicas de los modelos constitucional europeo y americano, en mi opinión ambas muy fructíferas y valiosas ya que son pilares en los que la teoría constitucional se sostiene. Para mí lejos de las diferencias lo importante es lo que nos han aportado cada uno de ellos.

La importancia de tener en claro un panorama general de la teoría constitucional es porque de ella partiremos para dar inicio con el análisis que se hará en el tercer capítulo de este trabajo.

1.4 División de poderes.

Sin lugar a dudas cuando se habla del origen de la división de poderes tenemos que remontarnos a Montesquieu ya que fue quien propuso de entrada la

¹² “El término “neo-constitucionalismo”, empleado sobre todo en el debate filosófico-jurídico, reenvía evidentemente a “constitucionalismo”, término a su vez usado para indicar al menos tres cosas distintas, aunque conectadas entre sí. En un primer sentido, muy nato. “constitucionalismo” reenvía al antiguo ideal del gobierno de leyes, o en más bien del derecho; en un segundo sentido, más estricto, designa la traducción propia de los siglos XVIII y XIX de este modelo en la idea de constitución como instrumento para limitar el poder político; en un tercer sentido -estrictísimo, y no del todo adecuado- indica (la doctrina de) el derecho constitucional” (Barberis, 2003).

separación tradicional en tres poderes; “Ejecutivo, Legislativo y Judicial” y también “Locke propuso solo dos Ejecutivo y Legislativo” (Ferrajoli, 2008: 337).

Dentro de la forma de Gobierno, la división y separación de Poderes tiene una gran importancia ya que de él depende el que el poder absoluto no se concentre en una sola persona. Continuando con Ferrajoli, afirma que “respecto a la función principal de la división de poderes era la de diferenciar a los poderes del Estado, de tal manera que uno fuera el freno y el límite del otro; en particular, se trata de garantizar la separación e independencia del poder monárquico de otra forma absoluto, de la función legislativa y de la función Judicial” (Ferrajoli, 2008: 339).

En consecuencia, continua Ferrajoli, “este modelo ha condicionado profundamente la construcción del moderno Estado de derecho en positivismo, dado que ha permitido garantizar la primacía del parlamento y la independencia del Poder Judicial” (Ferrajoli, 2008: 339).

Como sabemos esta división es muy importante ya que mantiene el equilibrio de alguna manera para evitar caer en gobiernos contrarios a los democráticos, como despóticos o absolutistas entre otros. Es decir este modelo de separación de poderes nos ha traído a donde estamos. Ahora como como bien señala Riccardo Guastini la división y separación de poderes hoy en día se entiende de manera diferente, por un lado la separación tiene que ver con los tres poderes de la república y la división tiene que ver más con las funciones de contrapeso que a cada uno de ellos se le asigna.

Pedro Salazar siguiendo también a Montesquieu confirma que “hay que combinar los poderes, regularlos, temperarlos, hacerlos actuar, dar un contrapeso a cada uno [...]. Siguiendo la tesis de Montesquieu los tres poderes quedarían mecánicamente limitados” (Salazar, 2006: 88).

Aplicado al caso mexicano especialmente, he revisado que gracias a esta división de Poderes se ha avanzado en términos de aplicación de la Justicia. Ya que los frenos y contrapesos impidieron que independientemente de que en la Constitución del 1917 se buscó un poder ejecutivo fuerte, conforme pasó el tiempo

se trató y se luchó por la separación de los poderes y el quitarle al Ejecutivo muchas facultades y pasarlas al judicial que fueron construyendo la autonomía de este.

1.5 Estado de Derecho.

De igual manera en la construcción de la autonomía del Poder Judicial, se ha nutrido el Estado de Derecho que al ser uno de los ejes centrales de nuestra investigación es importante cuando menos en este primer capítulo definirlo ya que resalta este toque politológico que busco en la misma y por lo tanto merece cuando menos deje en claro la definición del concepto.

Estado de Derecho escribe Elías Díaz “es la institucionalización jurídico-política de la democracia” (Díaz, 2002: 61) Si nos ponemos exigentes lo que se expresa en esta frase es que sin esto la democracia sería imposible y de ahí la importancia del Estado de Derecho en nuestro sistema de Gobierno, además es algo que compete a todos, pues la correcta aplicación de este nos beneficia a todos.

Siguiendo en esta línea una definición¹³ muy precisa es la que aporta Joseh Raz donde nos precisa que “Estado de derecho [...] significa que la gente debe obedecer el derecho y regirse por él” (Raz, 2002: 17). Esto por supuesto aplica también para las instituciones que nos rigen. Es decir desde las normas primarias que están en nuestra Constitución hasta las últimas.

El Estado de Derecho requiere división de poderes, y la división de poderes, autonomía; para poder funcionar cada uno de manera autónoma, sin la intromisión del otro, en las funciones asignadas a cada uno. En este sentido la teoría constitucional es la encargada de investigar temas como rigidez constitucional, división de poderes, Estado de derecho, soberanía etc; los cuales son elementos importantes de la Constitución. En el caso particular de este trabajo me permite explicar la importancia de la autonomía del Poder Judicial.

¹³ Hay otras definiciones, sin embargo esta es una de las más básicas y aceptadas que sirve al propósito de este texto y por ello se toma.

1.6 Conclusión.

Este primer capítulo ha sido muy fructífero para mí ya que he visto la cantidad ilimitada de información sobre lo que pensaba no había investigado, y a pesar de que la mayoría es teoría de especialistas en derecho, y desde mi punto de vista esto limita observar desde otras perspectivas la investigación y el planteamiento del tema; es lo que tenemos y trabajaremos sobre ella.

He aprendido que existen diversas maneras de pensar la Constitución. En este trabajo yo reflexiono sobre uno de los poderes de ésta; lo hago desde la teoría constitucional. Se hace de desde esta perspectiva porque a mi parecer es la que atiende en sus estudios la mayoría de sus elementos; permitiendo un análisis más profundo.

Yo busco en este trabajo analizar la construcción de autonomía del Poder Judicial. Y la teoría constitucional por su objeto de estudio, que es la Constitución, nos ayuda a entender y a explicar qué lugar ocupa el poder judicial en un Estado de derecho, cuál debe ser la relación con los otros poderes y qué papel debe jugar en el marco de una democracia. La autonomía de los poderes del Estado es un problema que se discute desde muchas perspectivas. A mí me interesa reconstruir la construcción de la autonomía del Poder Judicial en el Estado mexicano. La teoría constitucional contribuye a entender y evaluar el papel de este poder en un estado de derecho.

Primero es importante tener claro por qué es el Poder Judicial y no otro, el que se ocupa de defender la Constitución, y ahí, Kelsen y Schmitt son relevantes pues en su debate podemos encontrar los pros y contras. Una vez aclarada esa parte hay que comprender el papel que desempeña el Poder Judicial en un Estado de derecho. Muchas de las discusiones de la teoría constitucional contemporánea se refieren a la manera de entender la Constitución, su papel en la organización del poder así como del Estado, el grado de rigidez, el control de constitucionalidad y la manera de entender la división de poderes o los contrapesos, etcétera.

Identificar los anteriores elementos me ayuda a explicar la importancia de la autonomía del Poder Judicial, pues en la medida en que alguno de ellos no se aplica va dejando un vacío en los componentes que son necesarios para el pleno funcionamiento del aparato constitucional, y que además la falta de uno de ellos en nuestra Constitución afecta la autonomía de esta.

Derivado de la reflexión anterior, sostengo que este debate teórico es importante para mi tesis pues en él se discuten la importancia de conceptos y elementos claves de la Constitución que antes no tenía idea de considerar. Además en este trabajo busco analizar la autonomía del Poder Judicial frente al Poder Ejecutivo y es indispensable conocerlos para utilizarlos como elementos individuales en mi método comparando, por ejemplo, qué tan rígida es nuestra Constitución, con respecto a otras constituciones como la estadounidense, u observar qué tanto se aleja o se acerca la realidad política de lo que plantea la teoría.

Cada uno de los autores que manejo tienen el propósito de ayudarme a reflexionar sobre el elemento que tratan por ejemplo: la polémica Schmitt y Kelsen, que en un primer momento me ayuda a tener un punto de partida pues a pesar de que pareciera que hoy no es discutible quién debe ser el defensor de la Constitución, en realidad si puede ser discutible desde una perspectiva democrática que considera la división de poderes y entre estos poderes, al ser el legislativo quien representa al pueblo, sugieren que debería ser éste quien ostente dicha tarea de defensor de la Constitución.

En un segundo momento, tenemos a Ferrajoli, Guastini, Alexy y Manuel Atienza, que discuten desde dos posturas teóricas distintos debates sobre la Constitución más actuales, como la relación entre derecho y moral, rigidez y flexibilidad constitucional entre otros. Esto enriquece el aporte teórico siendo indispensables para poder realizar mi análisis.

Tercero, autores como Ruiz Miguel Elías Díaz. Josep Aguiló nos ilustran sobre los modelos de constitución americana y europea que fueron los modelos que se toman como referencia para analizar nuestra Constitución actual. Esto es de suma

importancia pues nos ayuda a analizar qué componentes o ideología predomina en nuestra Constitución.

Por último Pedro Salazar, y Elías Díaz, nos ilustran sobre lo que es un Estado de Derecho en su definición y componentes así como las condiciones para que sea considerado como tal. Lo anterior nos ayuda a analizar la aplicación de la justicia en México; y a través de estadísticas analizar si se cumplen las condiciones para que haya Estado de Derecho en México.

Como se puede observar, los distintos autores tratan temas diferentes de la teoría constitucional y se ocupan de elementos específicos, que en conjunto tienen mucho sentido estemos o no de acuerdo. Son justamente los desacuerdos los que enriquecen el debate y que nos motivan analizar a fondo el contenido de nuestra Constitución. De ahí su importancia para el trabajo que pretendo realizar.

Capítulo II. Un siglo de reformas.

2.1 Nacimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Este trabajo gira en torno a la autonomía del Poder Judicial. Por ello es importante conocer el origen de la (SCJN) porque es ella la esencia del Poder Judicial. Para conocer su origen nos remontaremos a los primeros años de independencia.

En el Año 1821 cuando México alcanza su independencia política, una de las preocupaciones inmediatas fue cómo reorganizar el país en todos los aspectos, y en materia de Justicia no era la excepción, pues se tenía claro que para poder dirigir un país había que controlar de manera eficaz la aplicación y la impartición de justicia. En ese entonces no se tenía un órgano propio encargado de la administración de justicia, de tal manera que para la aplicación de ésta, en ese momento teníamos que elegir un modelo de Constitución por lo que una vez “consumada la independencia el 27 de septiembre de 1821, asumió el poder una Junta Provisional de Gobierno que tomó el título de “Soberana” y dispuso por decreto, del 5 de octubre de 1821, que se habilitaba y confirmaba interinamente a todas la autoridades coloniales” (Fix Fierro, 1987: 47).

Este hecho dejaba claro que era urgente crear un Tribunal de Justicia propio que resolviera los problemas de ese momento, pero que además nos hiciera independientes en ese aspecto tan relevante como lo es la impartición de Justicia. Es por ello que “posteriormente, el Acta Constitutiva de la Federación, del 31 de enero de 1824 que adoptaba la forma de Gobierno republicano y Federal se limitaba a disponer en su artículo 18 que el Poder Judicial se ejercería por una *Corte Suprema de Justicia*” (Fix Fierro, 1987: 47).

Sin embargo, el nacimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue hasta el 4 de octubre de 1824, cuando se aprobó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos en la que ya especificaba en su Artículo 123 que “El Poder Judicial de la Federación se depositaba en una Suprema Corte De Justicia, en los tribunales de circuito y en los Juzgados de Distrito” (Constitución Federal de

los Estados Unidos mexicanos, 1824). Desde entonces el operar de la Constitucional ha cambiado demasiado.

Por otra parte la Constitución de 1857 a pesar de ser considerada una Constitución liberal, aún no contemplaba a la SCJN como un órgano que fuera considerado un poder de contrapeso para el poder Ejecutivo, ya que no se requería en sí, puesto que en última instancia era el titular del Ejecutivo quien tomaba las decisiones en materia de justicia. Cabe señalar que el ejecutivo fue el primer poder que se estableció, de tal manera que tal vez sea esa una de las razones por las que éste haya controlado no solo al Poder Judicial sino también al Poder Legislativo. A pesar de todo como vimos ya desde 1824 se habla en términos teóricos de una Suprema Corte de Justicia.

2.2 La Constitución de 1917.

Las disputas por definir el contenido de la Constitución del 17, están en sintonía con las del 57. Es una discusión entre liberales y las demandas de los campesinos y obreros. Nadie discute ya si el Estado debe ser una república, para ellos es claro.

Ahora, si bien la información que se encuentra respecto a la historia del Poder Judicial en México es vasta, para este análisis sólo requerimos las partes más coyunturales, de tal modo que es necesario dar un gran salto en la historia y pasar al año de 1917 ya que esta versión de la Constitución mexicana es la que nos rige con todo y sus reformas. Cabe señalar que esos años eran inestables no solo para el Poder Judicial, sino también para el Ejecutivo y Legislativo, pues las facciones revolucionarias se estaban disputando el control del país de tal manera que en cuanto a materia de justicia estábamos en un *estado de naturaleza*¹⁴. En donde todos luchan contra todos y no hay justicia más que la propia. Pues no hay un órgano independiente que se haga cargo de ella.

¹⁴ En el Leviatán de Hobbes podemos encontrar que un estado de naturaleza “es la libertad que cada hombre tiene de usar su propio poder como quiera, para la conservación de su propia naturaleza, es decir de su propia vida” (Hobbes, 1994: 106).

Se había concretado la revolución y había que pensar en la manera de impartir justicia, pero uno de los impedimentos era la nula separación de poderes en los hechos lo que implicaba hacer leyes de acuerdo a lo requerido, pues el ejecutivo se hacía cargo de casi todo lo relacionado a impartición de justicia. Para tener una idea precisa de la percepción que imperaba sobre la relación de los poderes vale la pena remitirnos al Plan de San Luis en el que Madero claramente señala que “tanto el Poder Legislativo como el Poder Judicial, están completamente supeditados al Ejecutivo; la división de los poderes, la soberanía de los Estados, la libertad de los Ayuntamientos, y los derechos del ciudadano, solo existen escritos en nuestra Carta Magna; pero de hecho en México, casi constantemente reina la ley marcial, la justicia en vez de impartir su protección al débil, solo sirve para legalizar los despojos que comete el fuerte, los jueces, en vez de ser los representantes de la Justicia, son agentes del Ejecutivo”¹⁵.

Lo anterior muestra que una necesidad de los constituyentes era buscar que la justicia fuera más imparcial pero que además se tomaran en cuenta todas las demandas que habían surgido en la revolución. Por lo cual se puede decir como afirma Enrique Jorge González, que la Constitución de 1917 es la “revolución institucionalizada” (González, 2013: 25).

Dada la situación de crisis en los aspectos políticos, sociales y económicos, después de la revolución se buscaban restablecer los poderes de la república y que volviera todo a la normalidad. Para ello los constitucionalistas tuvieron que incluir en la Constitución, incluso aspectos secundarios que algunos consideraban no necesarios. Sin embargo, por la experiencia en la pasada Constitución los revolucionarios exigieron que sus demandas de justicia se incluyeran en la carta magna. Entre los elementos principales que se agregaron tenemos los siguientes: “descanso semanal y jornada máxima de 8 horas de trabajo, se ordena la abolición de las deudas del proletariado, del campo y de las ciudades, se suprimieron las tiendas de raya, se proscribieron las deudas de los peones, se

¹⁵Francisco I. Madero *Plan de San Luis*, San Luis Potosí, Octubre 5 de 1910. El documento se puede Revisar en la página <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/594/14.pdf>

dictaron una serie de disposiciones tendentes a mejorar el nivel de vida de los obreros” (González, 2013: 26).

También se implementa la no reelección del presidente y se elimina el cargo de vice- presidente. La primera acción de no reelección es algo trascendental desde mi punto de vista ya que ello significó restarle poder al Ejecutivo y dio un poco más de libertad a los otros dos poderes para que ejercieran su papel de contrapesos en la república. De esa manera se conseguía limitar al ejecutivo. Por lo menos el tiempo que debía mantener en el cargo. Así mismo se incluyen las garantías individuales, se reconoce que la educación será laica y gratuita, también se reconoce la libertad de expresión.

Por medio del plan de Guadalupe, “adicionado en 1914 se anunciaban las leyes agrarias de la revolución, las que favorecían la formación de la pequeña propiedad, disolvían los latifundios y restituían las tierras a los pueblos que se les había despojado de ellas” (González, 2013: 27).

Esto fue la gran aportación de la revolución y que fue plasmado en el documento constitucional, sin embargo en lo administrativo lo más trascendental es que tenía algunos elementos que se conservan hasta hoy. Como hemos visto, la Constitución promulgada en el Diario oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917¹⁶ era muy novedosa para su época por el alto contenido social, sin embargo esto no aplicaba para el Poder Judicial; pues en ese aspecto estaba aún por detrás de constituciones tales como la estadounidense que para entonces era considerada por muchos países, entre ellos México, como el ejemplo a seguir ya que contenía aspectos innovadores en cuanto a la aplicación de justicia pues debido al gran trabajo del Juez Marshall, ésta había conseguido ser completamente autónoma respecto a los otros dos poderes (Carbonell, 2009).

Algunos de los apartes de la Constitución americana los podemos encontrar en el texto *Influencia de la Constitución de los Estados Unidos en las constituciones de*

¹⁶ Carranza Venustiano, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* Publicada en el Diario Oficial de la Federación en 1917. El documento se puede revisar en la siguiente pagina http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf

Europa y América Latina de Rodolfo Piza, ahí enumera siete aportes del constitucionalismo estadounidense tomados de esa Constitución, los cuales fueron tomados en cuenta para redactar la Constitución mexicana:

1. La idea de una Constitución escrita como límite supremo a la acción del gobernante;
2. Los frenos y contrapesos entre los poderes del Estado. Separación de Poderes, pero, sobre todo, checks and balances entre ellos;
3. El federalismo;
4. El presidencialismo;
5. Garantía de los derechos del ser humano;
6. Control de constitucionalidad y sujeción de los poderes a la Constitución;
7. Impulso a la democracia como forma de gobierno (Piza, 1987: 57).

En cambio en México el apartado del Poder Judicial que va de las páginas “56-68 de la 1ra versión de la Constitución de 1917”¹⁷ podemos encontrar que prácticamente no hay atribuciones que reflejen el contrapeso del Poder Judicial con respecto a los otros poderes particularmente al ejecutivo. Aunque habrá que reconocer que uno de los motivos es por el contexto político y económico que en ese momento está en total desorden y la única manera de restablecerle era creando una figura presidencial o ejecutiva fuerte con el fin de contrarrestar el poder de cacicazgo y que se tuviera una estabilidad política.

Esto evidenciaba que en aquel momento, en pleno siglo veinte, la Constitución no era tan innovadora en el sentido judicial. Por ejemplo, a diferencia de la versión vigente de la cual hablaremos más adelante, en la primera versión no podemos encontrar prácticamente ningún elemento que permita autonomía al quehacer judicial, principalmente, porque en muchos aspectos la última palabra la tenía el Ejecutivo. Pues el mismo estado de naturaleza, al menos en materia de justicia, del que se buscaba salir orilló a plantear un Poder Ejecutivo fuerte dándole poderes y facultades casi ilimitadas a un solo hombre.

¹⁷ El Documento se puede ver en:
http://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Constituciones_de_Mexico.

En comparación con la versión vigente lo único relevante que se podría destacar es: a) el número de ministros miembros de la Suprema Corte que en esa versión alcanzan los once b) y los órganos internos. Evidentemente esto se le puede atribuir al contexto histórico, social y político de la época.

Después de esta primera versión de la Constitución, podemos encontrar que a la Constitución de 1917 se le han realizado diversas reformas, las cuales analizaremos a continuación. Sin embargo, cabe aclarar que no fueron *revolucionarias* en el aspecto de que cambiaran la manera de hacer justicia y de darle atribuciones al Poder Judicial para fungir como contrapeso salvo las de finales del siglo XX. Es importante analizar las reformas ya que cada una, en poco o en mucho abrió el camino para la construcción de la autonomía del Poder Judicial. Y esto se ha logrado al menos en forma.

En el análisis que realizo en este trabajo sobre la Constitución de 1917, encuentro apropiado dividir los periodos de reformas al Poder Judicial en tres partes. Pues de esta manera me permite explicar lo que se fue añadiendo en cada etapa de las reformas. En esta división claramente se pueden observar cambios significativos en la autonomía del poder judicial.

2.3 Reformas al Poder Judicial (1928 a 1951).

En este primer momento las reformas que van desde 1928 hasta 1951, son desde mi perspectiva reformas que tienen por objeto la construcción de un Poder Judicial. Lo planteo de esta manera porque recordemos que la Constitución que se publicó en 1917 se preocupaba poco por la división de Poderes ya que no era el problema inmediato a resolver. Lo que se buscaba en ese momento era tener un Poder Ejecutivo fuerte capaz de poner orden, y por ese motivo muchas facultades que le correspondían al Poder Judicial, e inclusive facultades del Poder Legislativo, fueron concentradas en ese poder.

Una consecuencia de concentrar el poder que sufrimos hoy en día es que desconcentrarlo nos ha costado más de cien años, y no ha sido fácil pues el proceso para hacerlo ha costado sangre (literalmente) y esto se explica en gran

medida a que una vez teniendo todas estas facultades el Ejecutivo subordinó a su partido político, impidiendo además que más partidos entraran a competir. Ello trajo consigo lo que Pedro Salazar llama una Constitución sin democracia (Salazar, 2006). El rasgo distintivo de México, siguiendo la metáfora de Salazar, en este primer periodo, es el de un Estado sin Poder Judicial.

A continuación se presentan por periodos presidenciales y años las distintas reformas al Poder Judicial de la Federación, publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) desde las de 1917 hasta las más recientes.¹⁸

El documento antes mencionado lo tomaremos como material de apoyo para explicar la evolución en cuestión de la autonomía del Poder Judicial en cada año y periodo presidencial en que se reformó, para dejar claro los puntos relevantes reformados en cada etapa.

La primera reforma al Poder Judicial se llevó a cabo en 1928. Los artículos reformados son 94°, 96°, 97°, 98°, 99°, 100°. En la primera reforma encontramos las siguientes diferencias en el artículo 94°: a) cambió el número de ministros, pasó de los once a los dieciséis, b) la manera de operar ya no sería exclusivamente en pleno, sino que podría ser también de manera dividida, c) ya se habla de una remuneración por sus servicios (DOF, 1928).

En cuanto al artículo 96°, en la primera versión tenemos, a) quién elije a los ministros y los requisitos para ser electo ministro de la Suprema Corte (DOF, 1917: 156.). Y en la reforma del 28 tenemos que a) los ministros son elegidos por el presidente y aprobados por los senadores (DOF, 1928).

El artículo 97°, en su primera versión, nos señala los siguientes puntos: a) Nombramientos de Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito a cargo de la Suprema Corte, b) duración de cargos de cuatro años, c) procedimientos para revocarlos, d) y facultades de los ministros para agilizar la administración de justicia e) los ministros tendrán a cargo Tribunales de Circuito y Juzgados de

¹⁸ El documento se puede ver en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_per.htm

Distrito (forma de administración) f) forma de elegir al presidente de la SCJN (DOF, 1917).

En la versión original el artículo 98° a) habla sobre la ausencia temporal de alguno de los ministros y qué hacer en ese caso, b) las situaciones en las que se tendrá un ministro sustituto y si será el congreso o la comisión permanente quien se encargue de nombrar al suplente, c) sustitución de algún ministro por defunción (DOF, 1917).

En la reforma de 1928 tenemos que los cambios respecto a la primera versión fueron fundamentalmente que: a) nuevamente se le da más poder al Poder Ejecutivo ya que el nombramiento de algún ministro sustituto en caso de la falta del titular por enfermedad o por defunción se le da a él y se le quita esta facultad al congreso y a la comisión permanente (DOF, 1928).

Así también el artículo 99°, en la versión original, anuncia la manera en que: a) es o puede ser separado un ministro de su cargo y solo es por renuncia presentada por él mismo, o por causa grave calificada por el Congreso ante el cual se presentará dicha renuncia (DOF, 1917).

En la reforma de 1928 sólo se cambia la manera de redactar el primer renglón que ahora ya contempla las renunciaciones de los ministros. (DOF, 1928). Esto es relevante ya que también se le pone un límite de poder al Ejecutivo, y esto favorece el contrapeso de poderes.

En cuanto al artículo 100°, en la primera versión, se refiere a cómo los ministros pueden obtener alguna licencia siempre que no exceda el mes y el órgano encargado de concederlo. (DOF, 1917).

En la reforma de 1928 lo que cambia es justamente a) que ahora es el presidente de la república quien concede este tipo de permiso y el Senado lo aprueba solamente.¹⁹ (DOF, 1928).

¹⁹ En estas primeras modificaciones podemos ver claramente que la hipótesis planteada se cumple ya que las reformas realizadas en estos artículos van enfocadas a dar más facultades al Poder

La segunda reforma al Poder Judicial se realizó en 1934, en el periodo presidencial del General Lázaro Cárdenas del Rio; y los artículos reformados fueron 94°, 95°, y el artículo 104° en el periodo de Abelardo L. Rodríguez. Por segunda vez consecutiva el artículo 94° sufría un cambio y nuevamente se enfocaba en el a) número de ministros que integrarían la SCJN, que ahora de dieciséis pasa a veintiuno b) manera de operar ahora es en cuatro salas de cinco ministros, c) dispone de una duración de seis años en el cargo d) y ahora se agrega que podrán ser removidos de sus cargos. El artículo 95° se reformaría por primera ocasión. En la versión original destacaba a) los requisitos para ser nombrado ministro: contar con treinta y cinco años cumplidos el día de la elección, tener título de abogado; en cuanto a la reforma del 34 lo más destacado que se reformó fue que a) ahora el límite de edad era entre no menos de treinta y cinco y no más de sesenta y cinco, b) y ahora no era suficiente poseer título, sino que por lo menos debía que tener cinco años de antigüedad como abogado (DOF, 1934).

En cuanto al artículo 104°, también sería la primera ocasión que se reformaría. Los puntos que trata son a) los asuntos que tienen que conocer los tribunales de la federación, los locales, como son de orden civil, criminal, y los de carácter internacional o que competan al Tribunal Superior, como son controversias de derecho marítimo, controversias de dos o más estados, casos concernientes a miembros del cuerpo Diplomático y Consular. En la reforma de 1934 solo se modifica el capítulo I y se agrega que: a) cuando las controversias independientemente de que sean con potencias extranjeras, si solo afectaran a un particular podrán conocerlas los Jueces y Tribunales locales. (DOF, 1934).

En el año de 1940 se reformó el artículo 97° donde sólo se destacan cambios en el apartado de la manera de distribución de los Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito, además de la manera de mover a su gente. (DOF, 1940). Ahora bien el artículo 102, en la versión de 1917, contenía lo siguiente a) Organización del Ministerio Público de la Federación cuyos funcionarios serían nombrados y

Ejecutivo y quitárselas al Poder Legislativo y Judicial. Sin embargo por otro lado ese exceso de poder al ejecutivo se justifica porque era necesario para contrarrestar el poder de los caciques locales y regionales.

removidos libremente por el Ejecutivo, presidida por un Procurador General que se le solicitarían los mismos requisitos que para ser magistrado de la SCJN. También se le asignan los atributos que tendrá, (DOF, 1917). En la reforma del 40; a) sólo se le agregó, de Justicia, en Lugar de Suprema Corte a secas (DOF, 1940).

En el año 1944, Manuel Ávila Camacho reformó el artículo 94°. En esta ocasión lo que se modificó fue: a) la manera de operar de los ministros. Anteriormente se especificaba que podían operar en pleno o dividida y señalaba que si era dividida sería en sesiones de cuatro, compuesta por cinco ministros. No obstante omitía la cantidad de ministros en las sesiones divididas (DOF, 1944).

Nuevamente se reforma el Poder Judicial en el periodo presidencial de Miguel Alemán Valdés, en un primer momento se reformó el artículo 104°, en el año 1946. Lo que se reformó fue lo siguiente, o mejor dicho lo que se agregó a) es referente a “[e]n los juicios en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por ley federal siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos” (DOF, 1946).

Y en un segundo momento, en el año 1951 se reforman los artículos 94°, 97°, 98°, 107. En el caso del artículo 94° se le agregan cinco Ministros Supernumerarios²⁰, los cuales no podían participar en el pleno. Al artículo 97°, se cambia a) la manera de revocar de su cargo a los Magistrados de Circuito y los Jueces de distrito, los cuales si fueran reelectos o promovidos a cargos superiores solo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta. Respecto del 98° en este año se reforma por primera vez y al ir de la mano con el 94° se agrega que en ausencia de un Ministro, que no exceda de un mes, será suplida por un Ministro supernumerario. Si la falta excediera ese término, el Presidente de la república someterá el nombramiento de un ministro provisional a la aprobación del Senado o en su receso a la Comisión Permanente.

²⁰ Supernumerario: “Que excede o está fuera del número señalado o establecido” la definición se puede consultar en <http://www.wordreference.com/definicion/supernumerario>.

El artículo 107° también se reformó por vez primera y los cambios fueron los siguientes: a) se sustituye el número uno que señala que “[e]l juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de la parte agraviada” b) solo aplicará para particulares limitándose a ampararlos y protegerlos. En el apartado III se modifica; a) en materia judicial, civil o penal y del trabajo el amparo solo procederá:²¹ se agregan los casos: a) contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o reformados [...] b) contra actos en juicio, cuya ejecución sea imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido una vez agotados los recursos que en su caso procedan. c) contra actos que perjudiquen a personas extrañas al juicio. Y así de esta manera se agregan puntos que condicionan y precisan en qué casos proceden las controversias y quien las atenderá (DOF, 1951).

2.4 Reformas al Poder Judicial (1962 a 1987).

En este segundo apartado podemos ver el Poder Judicial empieza a ser parte del juego de la división de poderes. Sin embargo, ahora hay que ver cómo operará. Lamentablemente por el contexto político que se vivió esto se complica aún más pues de entrada tenemos: a) un partido político único subordinado al presidente; b) al tener un partido único, no tenemos competencia política por el poder, pues las fuerzas de oposición son muy débiles; c) las elecciones siguen a cargo del gobierno.

Todo lo anterior nos muestra los obstáculos que se tienen que vencer para generar un Estado de derecho en el que el Poder Judicial juegue su papel de garante de la constitución y la justicia. A pesar de las dificultades políticas y económicas, en las reformas de este periodo ya podemos ver que se van moldeando las atribuciones y facultes de los ministros. Por ejemplo, desde si un ministro supernumerario puede tener participación en el pleno hasta la introducción de amparos.

²¹ Aquí podemos observar que se agregan procedimientos en este caso el labora.

Continuando tenemos que el encargado de la séptima reforma al Poder Judicial fue Adolfo López Mateos, en el año 1962, al reformar el artículo 107°. Nuevamente, aunque ahora de manera más breve, se reforma el apartado II, que más que reformar fue agregar una parte que afirmaba lo siguiente: “[e]n los juicios de amparo en los que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos, y montes a los ejidos y a los núcleos de la población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o ejidatarios y comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria; y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal” (DOF, 1962).

En este caso podemos observar que ya se agregan principios jurídicos que protegen a las minorías, lo cual resalta una evolución bastante destacada y que deja ver que en algunos aspectos se avanzaba.

Una nueva reforma se da con Gustavo Díaz Ordaz, en el año 1967 y los artículos modificados fueron los siguientes: 94°, 98, 100°, 102°, 104°, 105°, 107°, al artículo 94°; a) en el primer apartado lo único que se agrega es que ahora los ministros supernumerarios sí podrían participar en el pleno cuando no estuvieran los ministros numerarios; b) se señala que todo lo relacionado a la Suprema Corte será regido por esta Constitución c); “[s]e agregan atribuciones sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción o modificación” (DOF, 1967). Aquí podemos observar que se le da más autonomía al Poder Judicial al interpretar las leyes a los jueces.

Al artículo 98° se le modifica en esta ocasión lo siguiente: a) considerando que va de la mano con el artículo 94°, en esta vez se anuncia que ante la ausencia de un Ministro numerario este será remplazado por un supernumerario en caso de que la ausencia sea menor a un mes, lo demás sigue igual en este párrafo; b) también

se agrega que los Ministros supernumerarios que suplanten a los numerarios, permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el Ministro nombrado por el Presidente de la República. Ese mismo año se añade al artículo 100° en el último párrafo lo siguiente. a) Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años (DOF, 1928).

Al artículo 102, a) en el segundo párrafo solo se cambia *Incumbe* en lugar de *Estará a cargo de*, b) y el siguiente párrafo se sintetiza y ahora menciona que “[e]l procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación entre los Poderes de un mismo Estado” (DOF, 1967).

Ese mismo año de igual manera se agregaron algunos puntos muy importantes al artículo 104°, entre ellos, el siguiente: a) “[l]as leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito y Territorios Federales, y los particulares estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones ” (DOF, 1967); b) después en el siguiente párrafo solo se señala en qué situaciones específicas procederá el escalar dichos casos.

Al artículo 105° se le reforma por primera vez en ese año: a) se cambia la última parte del párrafo que dice en la versión original Corresponde solo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias [...] “así como de aquellas en que la federación fuese parte”. Se cambia por “así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley”. Por último ese mismo año se cambia el artículo 107°. Entre los cambios tenemos los siguientes: a) al apartado II, se confirman los artículos 103° y 107°, que respaldan la protección o el debido proceso cuando se afecte a los derechos de los núcleos de población comunal; b) el apartado III que nos habla de los casos en que procederán los amparos en materias judicial, civil o penal y del trabajo, que en esta reforma se cambia por “cuando se reclamen actos de tribunales judiciales

administrativos o del trabajo” (DOF, 1967); c) al inciso a de este apartado se le agrega al final que “[e]stos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia. Los incisos b y c se dejan intactos” (DOF, 1928).

De ese mismo artículo se reforma el apartado IV, en donde solo se cambia o más bien se agrega, por un lado, la palabra además, y se recorre la coma hasta procede. En el apartado V, se agregan cuatro incisos en los que se señala con precisión en qué casos aplicará el amparo en materia penal, administrativa, civil, o laboral. En el caso del apartado VI, también se agrega lo siguiente: que fuera de lo previsto en lo estipulado en el apartado V el amparo se llevará ante el Tribunal Colegiado de Circuito independientemente de que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma. En el texto del 1951 este apartado señalaba que para que este procediera la violación se tenía que haber hecho durante la secuela del procedimiento, además de que ahora ya no se remite la sentencia a la Suprema Corte de Justicia (DOF, 1967).

Con respecto al apartado VIII, se divide su inciso “a”, repartiendo su contenido en dos incisos el a y el b respectivamente. Se quita el inciso “b” de la anterior versión que era demasiado ambiguo, y en su lugar queda lo que era el inciso “a” en la versión del 51. En el inciso c de la versión del 67 se señala ahora claramente que “cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo al artículo 89, fracción I, de esta Constitución” (DOF, 1967).

Se anexan además tres incisos más “d”, “e” y “f”. También se señala que en los casos no previstos en los incisos conocerán de la revisión, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno. El apartado XIII también fue reformado en donde se retira el primer párrafo que señalaba en el 51 la jurisdicción de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación [...] “centrándose en las tesis contradictorias de los Tribunales Colegiados de Circuito y el proceder en casos de contradicción en las tesis ahora, en el segundo párrafo

se centra también en las contradicciones de tesis pero ahora en las que se den en las salas del pleno de la Suprema Corte, podrán denunciar la contradicción el Procurador o las partes que intervengan en el juicio ante la Suprema Corte de Justicia que en pleno decidirá cuál es la tesis que prevalecerá” (DOF, 1967).

Aquí lo que podemos observar, es que, ahora se agregan más sujetos que pueden hacer la denuncia ante la autoridad competente para confirmar la tesis que prevalecerá, en este caso, las partes en juicio. Por último se modifica el apartado XIV de este artículo, que habla de los casos en los que se dará por concluido el procedimiento; si no se declara el acto de inconstitucionalidad que especifica en la reforma del 67, y que en la del 51, sólo señala constitucionalidad (DOF, 1967).

En el periodo presidencial de Luis Echeverría Álvarez se modificaron los artículos 104° y 107°, en el año de 1974. Al artículo 104; a) se quita la parte de territorios donde “Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo” (DOF, 1974).

Respecto al artículo 107°, en ese año se agregan dos cuestiones importantes; primero, en la fracción II se agrega que “[p]odrá suplirse de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución” (DOF, 1974). Y en un segundo momento se agrega en el inciso “f”, del apartado VIII, que indica “[e]n los casos no previstos en los incisos anteriores, así como en los amparos promovidos contra actos de las autoridades administrativas, constituidas, conforme a la fracción VI, base primera del artículo 73 de esta Constitución, conocerán de la revisión de Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no administraran recurso alguno” (DOF, 1974).

En el año siguiente 1975, el mismo Luis Echeverría Álvarez reforma el artículo 107° y se le modifica el apartado XIV agregando que independientemente de que

este el reclamo de la inconstitucionalidad se decretará el sobreseimiento²² (DOF, 1975).

En 1977, sería José López Portillo y Pacheco, quien por onceava ocasión modificaría la Constitución, al reformar los capítulos 97°. En esta ocasión se le agregan facultades a la Suprema Corte de Justicia con lo siguiente:

“[p]odrá la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar Magistrados de Circuito y jueces de Distrito Supernumerarios que auxilien las labores de los Tribunales o juzgados donde hubiera recargo de negocios a fin a fin de obtener que la Administración de Justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros, o algún Juez de Distrito, o Magistrado de Circuito, o designara uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal; o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos la violación del voto público, pero solo en los casos en que a su juicio pudieran ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de la elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes” (DOF, 1977).

En la reforma de 1977 lo que podemos observar es que se le dan más atribuciones al Poder Judicial, por medio de la Suprema Corte de Justicia, con el fin de agilizar sus tareas. Entre estas atribuciones encontramos, facultad para elegir personal extra para ello. También se comienza a poner énfasis en las

²² “El sobreseimiento es un acto procesal que pone fin al juicio; pero le pone fin sin resolver la controversia de fondo, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la Constitución y, por lo mismo, sin fincar derechos u obligaciones en relación con el quejoso y las autoridades responsables” Diccionario Jurídico consultado el 03/06/2016 en la siguiente dirección electrónica: <http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=117>

garantías individuales, ya que si bien estaban incluidas desde la primera versión, lo cierto es que pasaban desapercibidas. Al darle este tipo de atribuciones, se le da más participación en ámbitos de la política del país.

Una vez más la Constitución era víctima de las reformas y ahora era Miguel de la Madrid Hurtado el encargado de hacerlo, él reformó el Poder Judicial en 1982 al reformar los artículos 94°, y 97°. En cuanto al artículo 94° solo se le cambia el párrafo final que ahora dice “Los ministros de la Suprema Corte de Justicia solo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título cuarto de esta Constitución” (DOF, 1982). También el artículo 97° se reformó ese año, cambiando el primer párrafo, que desde el 1951 prevalecía. Sólo cambia al sustentar que en lugar del artículo 111° constitucional, que en su contenido indica el procedimiento para proceder penalmente contra los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, sustituyéndolo por el Título Cuarto, que habla *De la responsabilidad de los Servidores Públicos*.

En su mismo periodo, por treceava ocasión, en 1986, reforma los artículos 106° y 107°. Los cambios al artículo 106° fueron hechos por primera vez desde la versión original del 17 y lo que se cambió fue lo siguiente: se sustituye Suprema Corte por Poder Judicial. En cuanto a las facultades se dejan prácticamente igual. Al artículo 107° se le cambia el apartado II, que no se había cambiado desde 1967. El primer párrafo se deja intacto. El párrafo siguiente sufre una división en tres partes; en un primer párrafo se especifica o se ponen en qué casos deberá suplirse la deficiencia de la queja; en un segundo párrafo se sule que “[c]uando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados” (DOF, 1986).

De esta reforma nos percatamos que, en esos años se da un gran paso en cuanto a derechos ya que se agrega el derecho a la tierra en comunas o en ejidos por escrito, que era una de las consignas de la revolución. Se agrega un tercer párrafo que señala en qué casos no procederán el sobreseimiento ni la caducidad de la instancia sobre todo en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

En su mismo periodo presidencial, una vez más De la Madrid en 1987, cambiaría los artículos 94°, 97°, 101°, 104°, 107°. Al artículo 94° se le modifica, primero el primer párrafo, quedando igual en contenido, lo que cambia es la redacción. Lo más relevante es que se le agrega la palabra *hasta* refiriéndose a los Ministros supernumerarios que se podrán nombrar. Además, en esta reforma se le dan más facultades a la Suprema Corte de Justicia como se puede observar a continuación; “[e]l pleno de la Suprema Corte determinará el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito” (DOF, 1987: 4). Aquí lo que podemos observar es que ya se le da autonomía para determinar su organización de acuerdo a sus necesidades ya sin intervención de los otros poderes. También se agrega un párrafo para dar facultad al pleno de la Suprema Corte para “emitir acuerdos generales a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte de Justicia, la mayor prontitud en su despacho” (DOF, 1987).

Al igual que en la mayoría de los casos se modificaba también la manera de remover a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia sustentando ya no en solo el artículo 111° constitucional, sino todos los que dicta el capítulo cuatro. Ahora bien, pasemos al 97°, que en el primer párrafo se le agrega que los cargos de los magistrados de circuito y los jueces de distrito duraran seis años en el cargo y su cargo solo será revocable conforme al Título cuarto de esta Constitución.

Después tenemos los cambios hechos al artículo 101° que por vez primera se reforma desde el 17 y sería sustituyendo *cargos honoríficos* vigentes en la del 17 por *no remunerados* en esta nueva versión.

Pasando a los cambios efectuados en el artículo 104° se añade un párrafo que señala “[d]e los recursos de revisión que se interpongan contra resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución solo en los casos que señalen las leyes” (DOF, 1987). Además se señala que de las revisiones de estos casos conocerán los jueces de circuito y se hace alusión a los artículos 103° y 107° a los cuales se sujetará el proceso de amparo. Continuando con el artículo 107° se agrega que “La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal colegiado de Circuito, o del Procurador General de la Republica, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten” (DOF, 1987). Agregándole así una facultad más al máximo tribunal. En el apartado III, se cambia el inciso “a” que ahora se agrega además de sentencias definitivas *laudos y resoluciones que pongan fin al juicio*.

En el apartado V, del artículo 107°, del inciso “b” las sentencias que pongan fin al juicio ahora ya no solo por Federales sino también por tribunales administrativos o judiciales, lo demás se mantiene igual. En el apartado VI, en realidad sólo se cambia el orden del texto. Seguimos con el apartado VIII en el cual se cambian la mayoría de sus incisos: al “a”, por ejemplo, se agregan situaciones que abarcan casi todas las leyes, tanto federales como locales, si en ninguna de estas entra el caso, se considerará acto de inconstitucionalidad, al inciso “b” se le añaden más párrafos sin limitarse a los casos de las fracciones II y III del artículo 103°. Y por último al apartado XI se agrega que cuando se trate de amparos directos promovidos ante los tribunales colegiados de circuito, ya no ante la Suprema corte de Justicia, se les da facultad de estos procesos a dichos tribunales.

2.5 Reformas al Poder Judicial (1992 al 2016).

Este periodo está marcado por varios sucesos importantes. Habían acontecido eventos en la vida política que van desde el movimiento estudiantil de 1968, hasta el fraude electoral de 1988. Era el momento coyuntural para iniciar una transición democrática y la oportunidad para tener una democracia constitucional.

Para esto, en palabras de José Woldenberg se necesitaba “conseguir la consolidación y el desarrollo de los partidos políticos [...] crear unas leyes y unas instituciones capaces de regular la competencia electoral entre ellos” (Woldenberg, 2006: 52).

Lo anterior se puede ver en las reformas realizadas en este periodo, y se hacían pensando en “abolir las prácticas fraudulentas que anulaban o distorsionaban el voto de los ciudadanos, creando un marco legal que permitiera a la verdadera pluralidad política de la nación emerger sin restricciones [...]” (Woldenberg, 2006: 52). Además de crear un sistema de partidos fuertes.

Todo lo anterior con el propósito de hacer que la transición hacia un régimen democrático, que permitiera la consolidación de un pleno Estado de Derecho y por supuesto de la plena autonomía del Poder Judicial.

Continuando con ello sería, Carlos Salinas de Gortari, quien reformaría el Poder Judicial primero en 1992 el artículo 102°, al cual se le adiciona un apartado “b” y el contenido del artículo en sí se convierte en el apartado “a”. Respecto a lo que se agrega es que “[e]l congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, o vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas” (DOF, 1992)

Para 1993 Carlos Salinas de Gortari reforma del Poder Judicial, los artículos 100°, 104°, 105° y 107°. Primero, al artículo 100° le cambia lo siguiente: “salvo en los casos previstos en los párrafos dieciséis y diecinueve, del artículo 41° de ésta Constitución, ninguna licencia dada a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia podrá exceder del término de dos años” (DOF, 1993).

Respecto del 104° solo se especifica que también en el apartado IV, inciso e, del artículo 122°, corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de las revisiones que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo.

Ahora pasemos al artículo 105° del cual se cambia, o más bien se agrega que en los actos de inconstitucionalidad que se ocupara la Suprema Corte también se agregan los Órganos de Gobierno del Distrito Federal. Por último el artículo 107° del que se deroga el apartado XVIII y se cambia el apartado VIII inciso a, añadiendo también contra leyes del distrito federal.

Sin embargo a pesar de que hubo y han habido un sin número de reformas al Poder Judicial sería Ernesto Zedillo Ponce de León quien le daría las reformas más trascendentales y significativas al Poder Judicial al reformar en 1994 los artículos 94°, 95°, 96°, 97°, 98°, 99°, 100°, 101°, 102°, 103°, 104°, 105°, 106°, 107° y en el año 1996 los artículos 94°, 98°, 99°, 101° y 105°. Para finalizar en 1999 en su periodo se reformaron nuevamente los artículos 94°, 97°, 100°, 102° y 107° los cuales serían muy significativos. Pues marcaron un parte-aguas entre lo que era y lo que pasó a ser el Poder Judicial.

Primero, al artículo 94° se agrega al primer párrafo la integración de “un Consejo de la Judicatura Federal. Se reducen a once los ministros. El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito” (DOF, 1994). Se agrega que ahora la duración de los ministros será de 15 años; se agrega también que “Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino” (DOF, 1994). En el artículo 95° se cambia el apartado II y se cambian los requisitos para ministros: se agrega el requisito de edad “[t]ener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación” (DOF, 1994); y continua en el apartado III añadiendo que la antigüedad mínima de designación de título profesional de licenciado en derecho será de 10 años. Y el apartado V, que refiere

haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación. Se agrega un apartado VI. Se añade “[n]o haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica” (DOF, 1994).

Ahora bien del artículo 96° se cambia lo siguiente: a) el tiempo en que el senado tendrá que aprobar la terna mandada por el Ejecutivo, que de 10 pasa a 30 días; b) ahora tendrán que aprobar dos de las tres terceras partes de los miembros del Senado presentes. También se agrega que ya no habrá una tercera propuesta del presidente para proponer a los candidatos a ocupar el puesto de ministro de la Suprema Corte, sino que ahora si el Senado no aprueba a tiempo el designado el ejecutivo se queda. Continuamos con el artículo 97°, del cual ahora las atribuciones de la Suprema Corte se le delegan a la Judicatura Federal. Y además se le faculta a la Suprema Corte para “practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes” (DOF, 1994). También se agrega que cada cuatro años el pleno de la Suprema Corte erigirá a un presidente.

Respecto al artículo 98°, se cambia el hecho de que cuando falte un ministro por más de un mes “el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución” (DOF, 1994). De igual manera se agrega que ahora a falta de algún ministro por defunción, el presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del senado, en los términos del artículo 96°.

Ahora bien; al artículo 99° tenemos los siguientes cambios: a) en cuanto a las renunciaciones de los Ministros estas ya no serán enviadas a la comisión permanente, sino que ahora “las enviará para su aprobación al Senado.” Y se agrega un segundo párrafo que indica “[l]as licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Se exceptúan los casos de los párrafos decimosexto y decimonoveno del artículo 41 de esta Constitución, en los que se estará a lo dispuesto en dichos párrafos. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años” (DOF, 1994).

Continuando ahora con el cambio al artículo 100°, tenemos que, aquí, lo que se hace es que el contenido de este artículo se pasa al 99°, y el 100° se reescribe por completo, indicando que la administración y vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación se queda a cargo de la Judicatura, dejando de esta manera que sea la judicatura quien se encargue de lo administrativo a los ministros se les da más libertad para ocuparse de la justicia. Se agrega también en esta ocasión la manera en que estará organizado el Consejo de la Judicatura y se explica “[e]l consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, quienes serán electos mediante insaculación; dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República. Los tres últimos, deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución” (DOF, 1994).

Continúa con los párrafos siguientes que señalan el tiempo de duración de los integrantes de la Judicatura, se indican la manera en que funcionará, las facultades que tendrá el pleno de esta, que entre otras atribuciones lo más relevante es que resolverá “sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine, señala

también la duración de sus consejeros que durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período. Otra facultad del consejo de la judicatura es que estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

También se menciona que las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación. Con ambos se integrará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación que será remitido por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente. (DOF, 1994).

Como podemos observar en esta reforma ya se nota, en gran manera, la adquisición de autonomía del Poder Judicial de la Federación en los aspectos; administrativos, económicos y el mismo quehacer Judicial. Por ahora continuemos con los cambios al artículo 101°, que esta vez, el primer párrafo prácticamente se deja igual y solo se cambia que los integrantes de la Judicatura Federal, al igual que cualquier miembro de la Suprema Corte no podrá tener otro cargo que no sea por cargos no remunerados.

Así mismo se añaden tres párrafos más que señalan que los miembros del poder judicial al retirarse, al menos en dos años, no podrán ocupar puestos como patronos, abogados, o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial. Se señala que los que hayan ocupado puestos de ministros no podrán ocupar puestos que se señalan en el artículo 95°. De igual manera, se señala el castigo por infringir dicha regla.

“La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con

la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean” (DOF, 1994).

La importancia de estas normas es que evitan que se haga mal uso de la experiencia en los cargos ocupados del Poder Judicial. Así también, podemos ver que se agregan grandes cambios al poder judicial en esa ocasión, ahora bien continuando con los cambios pasemos al que se le realizó al artículo 102°, al cual se le cambia el apartado “a” señalando su organización, requisitos para presidir la procuraduría, facultades exclusivas más específicas. El apartado “b” se queda igual. Siguiendo con el artículo 103°, tenemos que se cambia de él únicamente el apartado II, y III, que en el caso del apartado dos, se le agrega al final que las controversias que resuelvan los tribunales de la Federación también afectan a las esferas del Distrito Federal, y en el apartado tercero, que cualquiera de estas invadan la esfera de la competencia Federal.

Pasando ahora al artículo 104° se agrega en el apartado IV que también corresponde a los tribunales de la Federación conocer “De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” (DOF, 1994). Los demás apartados se mantienen sin modificación. Continuamos con el artículo 105° en él se especifican las controversias y órganos partícipes de las que en el primer apartado, y en el apartado II se agregan los actos de inconstitucionalidad señalando:

“De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma” (DOF, 1994). En adelante se da a conocer quiénes están facultados para interponer las controversias.

Pasemos ahora al artículo 106°, al cual en esta ocasión le da la facultad al Poder

Judicial para “dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal” (DOF, 1994).

Pasando al artículo 107°, de este se cambian algunos apartados comenzando por el apartado V, la última parte del inciso “d” e indica que “[l]a Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal, Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten” (DOF, 1994). También se cambia el apartado VIII, en el cual ahora se señala que “[c]ontra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia”. También se añade al inciso “b”, que dice la Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten” (DOF, 1994).

De igual manera, conocerá la Suprema Corte cuando se reclamen en materia penal, solamente la violación al artículo 22° de esta Constitución, indicando “[l]a suspensión, se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito” (DOF, 1994).

Después se indica el procedimiento a seguir cuando existan “[l]a violación de las garantías de los artículos 16°, en materia penal, 19° y 20° se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII”

(DOF, 1994).

De igual manera se cambia el apartado XIII en el cual ahora se señala que, “[c]uando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia” (DOF, 1994). Entendiéndose dar por válida en cualquier situación parecida futura, en comparación a la reforma de 1967 que solo establecía, sería válido para ese momento solamente.

Ahora bien, al apartado XVI se le agrega la facultad para que ejerza su autoridad como juez supremo de un conflicto al darle las facilidades para actuar en casos excepcionales como cuando no se queda satisfecho de alguna resolución se pueda revisar por parte de ésta, y también podrá tomar acciones contra las autoridades que insistan en revisar un caso que se le ha dado un veredicto, por parte de la Suprema Corte:

“Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria” (DOF, 1994).

Podemos ver que se agregan detalles como qué hacer cuando se insista en la

repetición del acto reclamado, es decir se agregan más recursos para hacer de la justicia imparcial. No se suspende el caso por inactividad del mismo como ocurría hasta 1967.

En ese mismo periodo, pero ahora en el año 1996, se vuelven a reformar los artículos 94°, 98°, 99°, 101° y 105°. A la reforma del 94°, se agrega que las competencias de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes de la Constitución. También se agrega que a los Consejeros de la Judicatura no se les podrá disminuir el sueldo, así como a los magistrados. Ahora continuando con el artículo 98°, se agrega el caso de las renunciaciones de los ministros, además de las licencias para estos. El 99°, en esta ocasión, se transforma por completo y se agrega al Tribunal electoral como máxima autoridad en la materia y será un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; se agrega su funcionamiento, su estructura y sus facultades como se señala a continuación; así mismo, la Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Dentro de sus atribuciones tenemos que:

“[a]l Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior” (DOF, 1996).

Lo anterior es de suma importancia ya que antes de ello, no había un claro encargado de esa importante responsabilidad y de manera frecuente era el ejecutivo quien decidía sobre esos asuntos indispensables para la democracia.

Ahora era claro y se señalaba que “[l]a Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente

Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos; Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;" (DOF, 1999). Lo anterior significó quitarle una gran cantidad de poder al ejecutivo, ya que era claro que él no podría seguir teniendo la última palabra a la hora de las elecciones. Es importante también porque en ese momento se está viviendo una transición, que si bien no es democrática cuando menos es de poder.

En adelante se explica en qué casos especiales se podrá realizar impugnaciones; ["]as impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes; Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores; Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores; La determinación e imposición de sanciones en la materia; y las demás que señale la ley" (DOF, 1999).

En adelante se informa en qué casos se pondrán acciones de inconstitucionalidad en temas electorales:

Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de

los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cual tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes” (DOF, 1996).

Así mismo se le asigna un reglamento interno de acuerdo a la normatividad vigente

“[I]a administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento” (DOF, 1996).

Como todo órgano democrático se señala también que la manera de elegir a los Magistrados electorales será por sufragio sin descuidar por supuesto los requisitos:

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior y las regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su

encargo diez años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

El personal del Tribunal registrará sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley (DOF, 1996).

Como podemos observar la Judicatura de alguna manera tendrá parte en este Tribunal. Esto significa que el Poder Judicial estará muy cerca revisando lo que se hace aquí, pero independiente mente de ello es de suma relevancia porque se puede decir que es una facultad más agregada a la suprema corte

Este cambio fue el parte-aguas del Poder Judicial de la Federación, pues significó el cambio radical y madures de nuestro sistema de justicia, ya que como podemos observar se le dio autonomía a la Corte y también la desocuparon de quehaceres administrativos para ocuparse de la justicia.

Continuando con las reformas, paso al artículo 101°, al cual se agrega que también los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, al igual que los ya señalados en la reforma de 1994, tampoco podrán aceptar ni desempeñar empleo o cargo de la Federación, de los Estados ni del Distrito federal, salvo cargos honorarios. Tampoco podrán, en los próximos dos años, después de haber dejado, el cargo fungir como patronos, abogados en cualquier proceso ante órganos del Poder Judicial de la Federación. Para terminar tenemos al artículo 105° del cual se agrega un inciso f) que agrega también los partidos políticos podrán demandar acción de inconstitucionalidad como se señala a continuación:

Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por

conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales (DOF, 1996).

Aquí lo que podemos observar es la diversidad y la ampliación para que más instituciones representativas de la democracia participen en procesos para hacer cumplir la Constitución, sin embargo aún falta hacer más ya que el ciudadano por sí sólo sigue sin poder participar en estos procesos.

Ahora pasaremos a la reforma del Poder Judicial realizada en 1999, en la cual se cambian los artículos 94°, 97°, 100°, 107° en un primer momento y en un segundo el 102°. En el artículo 94° se cambia la estructura de la composición del Poder Judicial, agregando al Tribunal Electoral como parte de este poder y señalando que “La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes” (DOF, 1999).

Se adiciona también que cualquier acuerdo emitido por el pleno para mayor prontitud de despacho de los asuntos será válido después de publicado. Ahora continuando con el cambio realizado al 97°, tenemos que “[l]os Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal” (DOF, 1999); y no nada más ante la judicatura como se señalaba anteriormente. El artículo 100° es al que más cambios se le realizan, comienza con el primer párrafo lo que es la Judicatura afirmando:

“[e]l Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la

Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones” (DOF; 1999). Es decir se le da autonomía. En el siguiente párrafo se confirma quienes conforman el consejo y el modo de designación, que en este caso sigue siendo de siete miembros solo que ahora los que se elijan de entre los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito. Estos si se elegirán por medio de votos y no por insaculación²³ como en el 94. Además se agrega un punto al párrafo siguiente; para separar la oración que indica el funcionamiento del Consejo y sus competencias; posteriormente se señala plena autonomía y no compromiso político por parte de los Consejeros con quien los designa para ser más imparcial la justicia inclusive dando facultad para que la Suprema corte pueda revisar y, en su caso, revocar los acuerdos que el Consejo apruebe.

Ahora bien, con respecto al artículo 107°, solo se cambia el requisito en el cual procederá a revisión el amparo que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito que si bien sigue siendo por efectos de inconstitucionalidad se agrega que esto siempre y cuando sea importante y trascendente.

Ese mismo año pero ahora en el mes de septiembre se cambia el artículo 102° particularmente el apartado b que se había adicionado en el 92 referente a la CNDH. En esta ocasión ya se concretaba su autonomía en todos los sentidos de este órgano:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán

²³ Acción y efecto de insacular de poner en un saco -de ahí la voz-, cántaro o urna cédulas o boletas con números o con nombres de personas o cosas, para sacar una o más por suerte. El método se emplea en múltiples actuaciones judiciales, para la designación de jurados o peritos, y, en ocasiones, para determinar las personas llamadas a desempeñar algunas funciones públicas.(Enciclopedia Jurídica 20014) Consultado en <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/insaculaci%C3%B3n/insaculaci%C3%B3n.htm> el 09/07/16

recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas (DOF, 1999).

Lo anterior es de suma importancia porque después de casi 90 años por fin se incluye un órgano autónomo que vele por la aplicación y en dado caso por la

gestión de una sanción a quienes transgreden los derechos fundamentales y sociales del pueblo Mexicano. De esta manera se garantiza un mejor cuidado de éstos, lo que significa un gran avance en esa materia.

Continuando con los cambios que se realizaron a los artículos del Poder Judicial en el 2005, durante el sexenio de Vicente Fox como presidente de, se reforma el artículo 105°, apartado I, señalando que “[l]a Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución” (DOF, 2005).

Inmediatamente después en el año 2006 se reforma el mismo artículo. Esta vez se añade un inciso “c” que señala que la Comisión Nacional de Derechos Humanos también podrá interponer actos de inconstitucionalidad.

En el mes de agosto del año 2007 se reforma el artículo 95° de la Constitución; donde se agrega un requisito más para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia, que es; no haber sido “Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento” (DOF, 2007).

En ese mismo año ahora en el mes de noviembre se deroga el tercer párrafo del artículo 97° donde se señalaba la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos electorales, así mismo también se reforma el artículo 99° al cual se le seden todas las facultades y se le da autoridad en cualquier situación de índole electoral (DOF, 2007).

Pasaron algunos años para que en el 2011 nuevamente se hiciera una reforma al Poder Judicial modificando un párrafo del artículo 97°; que faculta a la Suprema Corte de Justicia para solicitar a la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal. En el caso del artículo 102° se modifican algunos párrafos del apartado “b” que hablan sobre la garantía de los derechos humanos en los Estados y el Distrito Federal; así también se adicionan que “[l]a elección del

titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley” (DOF, 2011).

También encontramos cambios en el artículo 105°. La Suprema Corte de Justicia conocerá de controversias constitucionales con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46° de la Constitución, así como “[d]e las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución” (DOF, 2011). Señala el tiempo en que se podrán ejercitarse las acciones de inconstitucionalidad que serán 30 días naturales después a la fecha de publicación de la norma

En el año 2013 se reforman los artículos 94° y 105°. En el caso del 94°, se cambia el apartado que refiere a “[e]l Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito” (DOF, 2013). Dejando claro que la administración estará a cargo de esta rama del Poder Judicial y, por supuesto, la garantía de que se cubrirán todas las áreas. Respecto al artículo 105°, se agrega que también los órganos autónomos pueden poner una acción de inconstitucionalidad.

Nuevamente al artículo 105° se le agrega que el IFAI también puede interponer acciones de inconstitucionalidad esto en el 2014. Después, en el 2015 hubo otra reforma, que se centró en situaciones electorales y en el 2016 otra que se hizo a propósito del cambio de nombre del Distrito Federal que pasaba a llamarse Ciudad de México. En si no hubo algún cambio sustancial relacionado al Poder Judicial.

2.6 Conclusión.

A manera de conclusión, podemos observar que si bien los mayores logros y aportaciones para una mejor impartición de Justicia en casi todos los aspectos se

lograron en la década de los 90's, podemos ver, por ejemplo que en el 92 se empieza a trabajar y a concretar instituciones de Derechos Humanos. En el 94 lo más destacado de la reforma son dos principales puntos los cuales destaca el reconocido Jurista Eduardo Ferrer Mac-Gregor; "la reforma del 94 constituyó un parte-aguas en el ámbito jurisdiccional en razón de los cambios orgánicos y competenciales. La importancia del Poder Judicial de la Federación. Se desdobló dos aspectos fundamentales: primero en la composición orgánica de nuestro más Alto Tribunal y segundo, en la creación de los sistemas de control constitucional, acercándonos considerablemente a los Tribunales europeos" (Ferrer, 2014: 256).

Y esto se puede constatar en este capítulo al observar la evolución que fueron teniendo en cuanto a contenido y aportaciones, en el mayor de los casos fueron en esa época.

Es importante destacar que cada reforma tuvo su relevancia, pues cada una contribuyó a la transformación y mejoramiento de Nuestro sistema de Justicia. Y si bien fue lenta la transformación, esto en gran medida lo podemos atribuir o al menos yo lo hago; con base en la observación que hago en la evolución del Poder Judicial que tuvo que ver desde el inicio el gran Poder que se le dio a un solo Poder, " al *Ejecutivo*".

Al ver el resultado de este análisis evolutivo del Poder Judicial aun no puedo responder la pregunta que se planteó, pero sí puedo decir que de cierta manera la hipótesis ha cambiado, sobre todo tomando en cuenta los logros más actuales. Que si bien fueron lentos en un inicio en la década tomaron un ritmo bastante alentador. En el siguiente capítulo hablaré más a detalle, con base a la comparación en lo que se hizo en la práctica. Y lo que dice la teoría o al menos los autores que hasta el momento he consultado. Sobre dónde estamos ahora.

CAPÍTULO III. La difícil autonomía del Poder Judicial y la aplicación del Estado de Derecho en México.

3.1 El constitucionalismo mexicano.

En los primeros años del siglo XX no podíamos hablar de un constitucionalismo mexicano, aun cuando ya se tenía una Constitución²⁴. De hecho, lo podemos observar claramente en la primera versión de la constitución de 1917. En ésta se buscaba plasmar las demandas de los revolucionarios y se discutían dos visiones, una liberal y otra de toque social. Pero no se buscaba implementar teorías constitucionales, y menos preocupaba si la Constitución era flexible o rígida. El contexto y las demandas de ese momento influyeron en los contenidos y la forma.

Pues si bien hay evidencia de que desde el siglo XIX se empezaba a buscar una “doctrina diferente a la del derecho divino” (Palacios, 1995: 9); que había prevalecido y que sostenía la justicia de Dios. Aún, y a pesar de que más adelante también habría versiones de constituciones *previas*²⁵ a la del 17, considero que es hasta principios del siglo XX que empieza a nacer un constitucionalismo mexicano.

Diría que si bien es cierto ya antes se había realizado una Constitución *liberal*²⁶ hablamos de la Constitución de 1857 la cual ya contemplaba entre otras cosas la separación del Estado y la Iglesia, y además retiraba el cumplimiento obligatorio de las normas religiosas, y promovía la libertad de culto, sin embargo, a pesar de todas estas contribuciones debido al contexto de conflictos sociales y las luchas de poderes casiquista, implementar o llevar a la práctica la Constitución de 1857 fue difícil, tanto que duró muy poco tiempo vigente.

²⁴Con esta afirmación me refiero a teóricos que discutieran el tema, ya que si bien había constitución liberal, en su mayoría eran copias de constituciones como la francesa, no apta para el pueblo mexicano, pues los pueblos no estaban en las mismas condiciones en cuanto a cultura y educación.

²⁵ “Constitución de Cádiz 1812, Sentimientos de la nación 1813, Decreto constitucional para la Libertad de la América Mexicana, La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos; también conocida como constitución de 1824, Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857”

²⁶ La constitución de 1857 es la primera constitución que y se le considera una constitución liberal por el hecho de ser la primera en considerar la separación del Estado y la Iglesia

Por lo tanto, sostengo que, fue hasta el Gobierno de Venustiano Carranza, junto con los constitucionalistas, quienes al buscar se respetara la Constitución, impulsaron un proyecto constitucional; que tomaba puntos de la Constitución Francesa y de la Constitución de los Estados Unidos de América, además de las demandas de los revolucionarios.

De hecho, es cuando empiezan a surgir los primeros teóricos constitucionales como por ejemplo Ignacio Burgoa y Andrés Molina Enríquez. Ellos fueron de los primeros teóricos constitucionales en México; ellos trabajaron temas de suma importancia como *Los grandes Problemas nacionales* y *El plan de Texcoco* de Andrés Molina que si bien no trataba temas de carácter constitucional, parte de la crítica que realizaba su primer trabajo, influyó a los revolucionarios en sus ideas, de las cuales se incluirían en la constitución de 1917 (Burgoa, 1984).

En el plan de Texcoco se exigió se llevara a cabo la repartición agraria, una de las demandas pilares de la revolución y que por supuesto se incluyeron en la constitución de 1917.

Por su parte Ignacio Burgoa, ya por ahí de los cincuenta, sería el que trabajaría temas de amparos, y garantías individuales siendo uno de los principales teóricos de estos temas, que por supuesto influirían en la reforma del Poder Judicial de 1951. Con esa reforma se daba una protección mayor al ciudadano. Aquí podemos ver que en ese sentido es un agregado innovador para aquellas épocas.

Desde mi perspectiva considero que el constitucionalismo mexicano empezó a repuntar hasta inicios de los 50's justamente con propuestas como las de Burgoa.

3.2 ¿Qué tipo de constitucionalismo tenemos en México?

Es fundamental responder esta pregunta. Y para ello es importante considerar la manera de hacer las leyes en México, su proceso, así como su aplicación y reformas que se han realizado, ya que en cuanto a la última parte; siguiendo a Guastini, de ello depende el que sea rígida o flexible (Guastini, 2007). De igual

manera así podemos concretar el modelo constitucional que sigue nuestra Constitución hoy en día.

Primero, en cuanto al proceso de creación de una ley de acuerdo con el proceso legislativo²⁷, disponible en la página web de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, tenemos que se plantean seis puntos para la creación de una ley.

- a) Iniciativa, este punto está fundamentado en los artículos 71° y 122° constitucional donde se indica quienes están autorizados para presentar iniciativas y en qué áreas de competencia (DOF, 2016).
- b) Discusión. Una vez presentado el proyecto de ley o decreto por alguno de los titulares de la iniciativa legislativa, se da inicio a la etapa de discusión y aprobación; en este periodo del procedimiento legislativo ordinario se pretende fijar definitivamente el contenido de la ley. Esta fase está regulada por los artículos 72 de la Constitución y del 95 al 134 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos (RICG).
- c) Aprobación. En este punto cada cámara emite su juicio y observaciones para determinar si es o no aprobada dicha ley.
- d) Sanción. En este caso el Ejecutivo confirma si esta lista o no la ley
- e) Publicación. Una vez se confirma que la ley está completa se aprueba su publicación en el Diario Oficial de la Federación
- f) Iniciación de vigencia. Una vez se publica se determina la fecha en que comenzara a aplicarse dicha ley.

Proceso de reforma de ley en la Constitución mexicana.

Lo anterior supone el proceso y aplicación de la ley. Ahora en lo que respecta a la reforma o modificación de una ley, el proceso de acuerdo al artículo 135 constitucional es el siguiente:

Requisitos:

²⁷ disponible en la página web de la Secretaría de Servicios Parlamentarios:
<http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/prosparl/iproce.htm> visitada el 02/11/2016.

Que el Congreso de la Unión, a través de cada una de sus dos Cámaras, apruebe por las dos terceras partes de los individuos presentes, las reformas o adiciones. Que éstas o adicionales sean aprobadas por la mayoría absoluta (la mitad más una) de las legislaturas de los estados (DOF, 1917). Es muy importante destacar el concepto de *mayoría absoluta*²⁸ el cual según el Diccionario universal de términos parlamentarios implica tener una cantidad superior a la mitad más uno. De hecho siguiendo a Guastini este es uno de los requisitos a cubrir para que una Constitución se considere rígida.

Como ya lo mencioné el proceso de cambio de una ley es bastante elaborado en nuestro país y considero es importante agregarlo en este texto para no perder el contexto de la explicación que se pretende dar.

Procedimiento para reforma o anexo de una ley constitucional a la Constitución:

- A) Se presenta la iniciativa de reforma constitucional por quienes tienen facultad de iniciativa o presentar leyes o decretos.
- B) Se presenta la iniciativa ante el Pleno de la cámara de origen y se turna a comisiones.
- C) La o las comisiones de turno estudian el asunto y elaboran y aprueban el dictamen correspondiente.
- D) Se presenta el dictamen ante la cámara de origen.
- E) Lectura, discusión, en su caso aprobación en la cámara de origen del proyecto de la reforma constitucional. Se remite a la Colegisladora la minuta correspondiente.
- F) Se presenta la minuta con proyecto de decreto de reforma constitucional ante el pleno de la cámara revisora
- G) Se turna a comisiones para efectos de estudio y dictamen.

²⁸ “El término mayoría absoluta proviene etimológicamente del latín mayor, del catalán *majoria* y del indoeuropeo *mag-yos* que significan mayor. Dentro de las distintas concepciones que le otorga el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa calidad de mayor; mayor cantidad o también relacionado con la mayoría de edad que requiere una persona, para ser sujeto de derechos y obligaciones. En términos políticos, la mayoría implica el número más crecido de votos conforme a una votación o elección (Berlín Valenzuela, Francisco.1998, pág. 434.)

- H) La o las comisiones dictaminadoras analizan, discuten y aprueban el dictamen correspondiente.
- I) Presentación del dictamen ante el pleno de la cámara revisora.
- J) Se discute y aprueba, en su caso el proyecto de decreto. En caso de observaciones con des echamiento total o parcial por la cámara revisora, se devolverá el proyecto a la cámara de origen, quien a su vez podrá aprobarlo u observarlo total o parcialmente.
- K) Se remite la minuta con proyecto de decreto a los congresos locales de los estados de la república, para su aprobación.
- L) Las legislaturas de los estados aprueban o no la minuta con proyecto de decreto de reforma constitucional, siguiendo al afecto el procedimiento y las formalidades que establezca su constitución y leyes reglamentarias locales, específicamente para las reformas a la Constitución General de la República, o en su defecto el proceso general de formación de las leyes locales.
- M) Remiten su acuerdo, aprobatorio o no, a alguna de las cámaras del Congreso de la Unión.
- N) La cámara que cuente con el número de acuerdos aprobatorios suficientes de las legislaturas de los estados (la mitad más uno) hará el cómputo y declaratoria de Reforma Constitucional. Remitirá la minuta correspondiente a la colegisladora.
- O) La cámara revisora de la Declaratoria de Reforma Constitucional, aprueba esta y remite el asunto al Ejecutivo para efectos de su promulgación y publicación.
- P) El Poder Ejecutivo publica la reforma constitucional aprobada por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados. Por tratarse de un órgano diferente al previsto en el artículo 72° constitucional relativo al proceso de formación de las leyes en general, la reforma constitucional está regulada exclusivamente por el artículo 135 de la CPEUM. Se trata de un procedimiento especial cuya competencia corresponde al Órgano Revisor de la Constitución, que, conforme al artículo citado, se integra por las

Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados de la República. En este Órgano Revisor no es parte el Poder Ejecutivo Federal, por lo que no encontramos facultades de promulgación o sanción de la reforma constitucional, por parte del Ejecutivo y se limitará, consecuentemente a ordenar la publicación solicitada por la Cámara del Congreso que formuló la declaratoria de aprobación por parte de las Legislaturas de los Estados. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2016).

Como podemos observar la reforma a la Constitución mexicana es un proceso bastante complejo y completo reafirmando sus elementos de índole positivista, rigidez, Estado de Derecho. Tomando en cuenta lo anterior nadie dudaría que tenemos un excelente Estado de Derecho y que la hipótesis que originó mi investigación se desecha. Pero es todo lo contrario. Si bien es cierto encontramos elementos que nos hacen pensar lo contrario lo cierto es que esos datos solo están como normas escritas pero que en la cotidianidad no se practican. Por tal motivo no cabe duda de que el modelo constitucional mexicano no cumple con los requisitos que propone Guastini.

Ahora bien, si bien queda claro que se sigue una manera positivista a la hora de hacer las leyes. Y que los derechos fundamentales están reconocidos en la Constitución, no están garantizados plenamente. Lo cierto es que en los hechos lo escrito se aplica poco o nada.

Por ejemplo, la rigidez escrita se ve opacada y tristemente nos lleva a ver que no existe en nuestra Constitución. Por ejemplo, hoy en su cien aniversario de la Constitución de 1917 se le han realizado poco más de 700 reformas, es decir casi siete por año en promedio y casi una cada mes. En realidad deja en duda su rigidez y diríamos que en los hechos en realidad es una Constitución flexible y todas las reformas evidencian.

Esto empobrece el Estado de Derecho porque tomando en cuenta esta situación nuestra Constitución lamentablemente puede ser modificada en el momento que

así le sea favorable a algún poder ya sea político o económico o de cualquier otra índole. En este sentido la rigidez constitucional que es un pilar del Estado de derecho se ve mermada por la facilidad de cambiar la Constitución. No quiere decir que no se debe cambiar la Constitución. El problema es que su cambio es tan sencillo que pone en cuestión la protección de los derechos plasmados en la Constitución. Se puede observar con las reformas en materia de recursos naturales, energéticos y telecomunicaciones. Todos estos aspectos son fundamentales para el desarrollo estratégico del país.

3.3 División y separación de poderes en la Constitución mexicana.

Sin lugar a dudas la separación y división de Poderes es muy importante para que el poder no se quede concentrado en una sola persona, para que haya balance y equilibrio de poderes con el fin evitar el abuso del poder. Esto es muy importante, porque es la base para que el Poder Judicial no esté sujeto al Ejecutivo o a cualquier otro poder. Y por la importancia de esto, en este apartado vamos a identificar las diferencias entre separación y división de poderes que no es lo mismo, hago esta aclaración ya que suele confundirse aun en los estudiosos del tema, y en la población en general aún más.

Primeramente señalar que la separación de los poderes como lo señala Luis Salazar siguiendo a Kelsen, “nació para limitar y sujetar a derecho los órganos monocráticos, esto es, al poder de los reyes, atribuyendo el poder de legislar al Parlamento, esto es, a un Poder colegiado representativo” (Salazar, 2014: 256).

Por otro lado, para Salazar Ugarte Pedro, “la separación o división de Poderes es la segunda columna vertebral del Estado constitucional” (Salazar, 2008: 87). Ambos autores coinciden con que la separación de Poderes, tiene que ver con la que propone Guastini, “una actividad, una función o funciones del estado, dividida en órganos del Estado que ejercen funciones; según la doctrina clásica a la que Guastini hace referencia las funciones del estado son tres, a) La función legislativa, es aquella que consiste en la producción de normas generales y abstractas; b) La función jurisdiccional es aquella que consiste en verificar en

concreto la violación de tales normas (prácticamente en resolver las controversias que tienen como objetivo) c) La función ejecutiva tiene un carácter residual, en el sentido de que incluye todo acto individual y concreto que no pertenezca a una u otra de las funciones anteriores” (Guastini, 2007: 54).

División de Poderes por su parte no implica lo que en inglés se denomina *checks and balances*: pesos y contrapesos. Siguiendo a Guastini, esta idea la propone Montesquieu, según la cual “solo el poder frena el poder” (Guastini, 2007: 60). Como ya se mencionó en la separación de Poderes a cada quien se le asignan funciones y para contrarrestar o evitar que se abusen de esas funciones es que se divide tratando de que en realidad sea un peso más o menos igual el que tenga cada Poder.

Ahora bien, es importante agregar que en el procedimiento declarado en el artículo 135° de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos podemos observar que se cumple con la separación y división de Poderes ya que cada poder tiene sus facultades que le permiten contrarrestan la de los otros. Esto por supuesto refuerza la rigidez constitucional.

No obstante, en México es fácil observar cómo el Poder Ejecutivo, históricamente tuvo una enorme influencia en el Poder Legislativo y el Poder Judicial. El presidencialismo fuerte que caracteriza a México es una debilidad de los pesos y contrapesos. Es cierto que formalmente cada poder tiene funciones distintas y debe ser un contra peso. Pero históricamente no siempre ha sido así.

¿Qué modelo constitucional tenemos, americano o europeo?

Como ya aclaré en un apartado anterior tenemos una Constitución rígida formalmente. Ahora bien, es importante precisar el modelo constitucional hacia donde se inclina nuestra Constitución. De esto me ocuparé en este apartado y para ello recurriremos a verificar los elementos que integran nuestra Constitución, con el propósito de confirmar de qué modelo se tomó.

El constitucionalismo americano nos aporta los siguientes elementos:

1. La idea de una constitución escrita como límite supremo a la acción del gobernante;
2. Los frenos y contrapesos entre los poderes del Estado. Separación de Poderes, pero, sobre todo, checks and balances entre ellos;
3. El federalismo;
4. El presidencialismo;
5. Garantía de los derechos del ser humano;
6. Control de constitucionalidad y sujeción de los poderes a la Constitución;
7. Impulso a la democracia como forma de gobierno. (Piza, 1987).

El constitucionalismo kelnesiano o europeo tiene los siguientes elementos:

1. Parlamentarismo
2. Separación de poderes
3. Garantías de los derechos del hombre
4. Control de constitucionalidad
5. Elección de los Ministros por tiempo determinado

Los antes mencionados son elementos de cada modelo constitucional, ahora bien, simplemente al tenerlos podemos decir que la Constitución mexicana tomó casi en su totalidad los elementos del constitucionalismo americano, sin embargo, otros pocos del modelo europeo, por lo que podemos decir que en realidad es una Constitución híbrida, con clara predominación de las características americanas.

Dentro de lo más destacado de la influencia del europeo tenemos, la elección de nuestros ministros, y la duración en el cargo de nuestros ministros.

3.4 La autonomía del Poder Judicial en la práctica.

Formalmente tenemos; Constitución rígida, división de poderes, Estado de Derecho así como autonomía del Poder Judicial. Sin embargo, el funcionamiento y vínculo entre los poderes el Ejecutivo sigue influyendo y en muchos casos subordinando al Poder Judicial, lo que demerita por la vía de los hechos al Estado de Derecho.

Una manera de darse cuenta de esto es observando la aplicación del Estado de Derecho, y ya que este implica la aplicación de la justicia. En este apartado pretendo analizar cuando menos un caso relacionado con la aplicación de justicia en México, así como algunas estadísticas que nos muestren la aplicación de ésta en nuestro sistema de justicia. Para ello me apoyaré en casos emblemáticos en los cuales haya participado el Poder Judicial y cuando menos un poder más. Así también en estadísticas de aplicación de la justicia.

Una mirada al tema, por medio de los clásicos.

Antes de cualquier otra cosa, vale la pena destacar la perspectiva que ha dominado la Ciencia política, el sistema político mexicano. Resulta inevitable revisar los trabajos de Pablo Gonzales Casanova, Arnaldo Córdova y Daniel Cosío Villegas. La perspectiva que estos autores desarrollan pone énfasis en las condiciones políticas, sociales y económicas en las que emerge y evoluciona el sistema político mexicano. Esta perspectiva ayuda a complementar el estudio que me interesa la construcción de autonomía del poder Judicial.

Una tesis común que comparten estos autores es que el sistema político mexicano es un problema de régimen que se desarrolló en la cotidianidad política de nuestro país por diversas razones, circunstancias, pero sobre todo intereses – económicos, políticos entre otros- que influyeron y dieron la particularidad a este tipo de régimen.

Cosío Villegas identifica lo que él llama “las dos piezas centrales” donde argumenta que la razón por la que el Poder Ejecutivo tuvo tanto poder y subordinó al Poder judicial y al legislativo se debió a dos elementos: el presidente con poderes casi ilimitados y el partido oficial manejado por él mismo (Cosío, 1974).

El presidente, en primer lugar, tiene atributos meta-constitucionales como elegir al sucesor lo que le otorgaba un enorme poder. Esta práctica del presidencialismo mexicano estuvo vigente hasta la década de los 90’s, lo que explica la concentración del poder en la figura presidencial, lo que permite señalar distintos momentos del régimen como dictaduras temporales. Otro aspecto que destaca

Cosío es el escaso desarrollo político nacional, lo que explica la alta concentración del poder y el sometimiento y subordinación de los otros poderes, incluidos los estatales. Lo que hay que destacar de este aspecto es que el soporte que permitió tal concentración de poder fue toda la estructura burocrática del Partido oficial, que concentraba y alineaba a todas las bases sociales, muchas organizaciones campesinas y obreras. La exigencia del presidente para disciplinar se da por “la necesidad de templar las luchas facciosas, ya perceptibles dentro del propio grupo revolucionario” (Cosío, 1974). Así mismo, él identifica que otro aspecto que caracteriza el sistema político mexicano, la concentración del Poder presidencial, es que va de la mano de la concentración del poder económico. No hay que olvidar que el presidente tenía poder casi total, pues el 80% de las importaciones requerían permiso de la Secretaría de Industria y Comercio, dependencia del Poder Ejecutivo. De hecho cabe destacar que en la escala del poder civil el presidente de la república era el último peldaño independientemente del tema a tratar. Por ende era inevitable que cualquiera que aspirara a hacer política, necesariamente tenía que estar bien con el presidente. Lo anterior incluía desde puestos bajos hasta diputados, senadores y los mismos ministros de la Suprema Corte de Justicia. Se creía que el presidente lo podía todo.

Finalmente algo interesante es que nos menciona que mucho de esto es posible por los errores jurídicos presentes en la Constitución, pero no los analiza a fondo, ni nos menciona cuales son. Dejando claro que analizarla nos ayudaría a entender mejor algunos puntos de la subordinación que se da.

En segundo lugar el partido oficial, nos comenta jugó tres funciones importantes: a) contener el desgajamiento de la llamada familia revolucionaria; b) instaurar un sistema civilizado de dirimir las luchas por el poder y dar alcance nacional a la acción política administrativa; y c) legitimar las elecciones.

Por su parte Arnaldo Córdova en su texto “La formación del poder político en México” analiza y complementa otros aspectos no muy diferentes de los que ya nos ha hablado Cosío Villegas. Por su parte destaca a) la Constitución del Gobierno fuerte, y b) el fenómeno del presidencialismo que vale la pena analizar

por tocar puntos que interesan en mi trabajo y que de alguna manera es su aporte al tema.

En el primer apartado, Córdova hace un breve análisis de algunos elementos que influyeron para fortalecer al Poder Ejecutivo, entre ellos señala por ejemplo la Constitución que le da un poder extraordinario al Ejecutivo. Él reconoce que es a través de ella que se le permite al ejecutivo semejante poder, esto deja en claro que no es letra muerta y que es por medio de ella que se arbitra el juego de la política.

Ahora, el contenido de la Constitución se permite por diversas razones de entrada por la fuerte influencia del intelectual Emilio Rabasa y su libro “La Constitución y la dictadura” donde su argumento principal es que la Constitución imposibilita el funcionamiento del Poder Ejecutivo” pues no lo deja actuar y esto lleva a la anarquía” (Córdova, 2000). Por ello Carranza propuso la organización de un gobierno fuerte.

En el segundo apartado analiza el fenómeno del presidencialismo y comienza justificando el poder que se le otorga al ejecutivo, pues menciona que una democracia, el sistema parlamentario sólo habrían prolongado el estado de lucha permanente en el que se encontraban en ese momento. Por otro lado, una nueva dictadura hubiera provocado una revolución popular. De modo que un Ejecutivo fuerte era la solución, por ello se forma el partido oficial donde se integran la mayor parte de los sectores organizados.

Lo que se buscaba con la corporativización era eliminar a los caudillos y constituir un gobierno civil e institucionalizar el ejército. El mismo presidente deja de ser una persona para pasar a ser una institución.

Con lo anterior se da lo que llama la corporativización del país, con ello el titular del ejecutivo se convirtió la persona más poderosa en el país.

Otro autor importante que trabajó estos temas es Pablo González en su libro la democracia en México. Ahí analiza el modelo y la realidad de nuestro sistema

político. En este trabajo comienza indicando que se trató de implementar una Constitución alimentada de las mejores ideologías como, la de la ilustración francesa, los constituyentes de Filadelfia, las ideas de Rousseau. Montesquieu (González, 1975: 23). Sin embargo en la realidad se da todo lo contrario.

Nos indica que en sus inicios y hasta la década de 60's que abarca su análisis el PRI tenía un dominio total teniendo votos a su favor en elecciones arriba del 90% y una de las causas de esto era que realmente no había una competencia de parte de los partidos opositores. Lo anterior se debía a que el partido oficial albergaba a la mayoría de las organizaciones posrevolucionarias. De igual manera por el enorme poder que se le dio al ejecutivo nadie podía oponerse a él, porque significaba arruinar la propia vida política. Sin embargo a finales de la década de los 50's comienzan a surgir grandes movimientos huelguistas que ya no dependen del ejecutivo.

Lo anterior se puede decir es el inicio de una democratización del sistema y coincide con lo que sostengo en mi análisis que es a partir de esa década que se inicia la autonomía del Poder Judicial.

En lo que respecta a la relación del Ejecutivo con el Judicial, en esos momentos analiza, "las ejecuciones de la SCJN en la que el c. presidente aparece como autoridad responsable" (González, 1975: 33) y encuentra datos interesantes como los siguientes:

De 1917 a 1960 encuentra 3700 ejecuciones de las cuales 34% la corte concede a los quejosos que correspondería a 1470 de los cuales 140 son compañías petroleras, 186 banqueros, 644 propietarios de tierra, 30 son servidores públicos 27 campesinos, y 13 obreros. Este análisis que hace González Casanova nos muestra que la mayoría de los que tuvieron una resolución favorable son personas con mucho dinero, quedando claro que el poder económico influía en la impartición de justicia.

Ya para finalizar tenemos a Carpizo que es quien enfoca su análisis en la teoría constitucional esencialmente pero también se apoya de otras disciplinas. Sin

embargo, su análisis es muy similar, pues entre las consecuencias de la concentración del poder en el ejecutivo encuentra al partido oficial y su aportes es que también se debe a las facultades meta-constitucionales que se le otorgan al presidente o las que él mismo se atribuye. Carpizo afirma que el hecho de que el presidente tuviera además el papel de líder de partido le daba estas facultades, pues el elegía a su sucesor.

De acuerdo con Carpizo la “lucha del constitucionalismo es impulsada por el anhelo de lograr un gobierno de leyes y no de hombres, de principios generales y no de actos discrecionales; un gobierno al servicio del hombre libre, que ayude a fortalecer su dignidad y que asegure económica, social y políticamente su existencia como persona humana” (Carpizo, 2002: 10).

Nos da además una serie de elementos que según él dotaron de poder al sistema presidencial llevándonos al presidencialismo, entre los elementos que él identifica tenemos: el presidente como jefe de Estado y de gobierno, el partido oficial, centralización del sistema fiscal a través del banco central, integración de la SCJN por elementos políticos, institucionalización del ejército y las amplias facultades constitucionales otorgadas al Ejecutivo (Carpizo, 2002)

Como podemos observar la mayoría de los elementos que imposibilitan la plena autonomía del poder Judicial siguen vigentes y esto afirmó se debe a la flexibilidad de la Constitución, y a esa cultura política jurídica aún vigente y por supuesto a un poder económico aún centralizado, pero sobre todo ahora con mucho más poder de influencia en la sociedad que el poder político.

La herencia de la administración pública del Partido hegemónico y el presidencialismo.

Lamentablemente, a pesar de que hoy en día se cumplen los elementos que distinguen a un Poder Judicial autónomo en lo formal, lo cierto es que en la práctica no es así. Ello lo podemos observar en el quehacer diario de la aplicación de la justicia.

Todavía, en pleno siglo XXI aún tenemos mucho de los vicios y las malas prácticas heredadas del presidencialismo y del partido hegemónico que gobernó con poder absoluto y discrecional poco más de 70 años a nivel federal.

Esto se puede observar ya que varios de los factores que predominaron aún siguen vigentes a) el Poder económico aún sigue centralizado, prueba de ello es la existencia de un banco central; b) el poder Político también sigue centralizado, la mayoría de las principales instituciones residen en la capital, c) culturalmente también no avanzamos mucho seguimos creyendo que el presidente lo puede todo.

Lo mismo sucede con los gobernadores estatales y presidentes municipales, los cuales con tanto poder, ya sea constitucional o meta-constitucional, hacen y deshacen con total impunidad. Esto lo podemos ver cuando verificamos una tendencia generalizada de corrupción, impunidad y abuso de poder bastante arraigado en la historia de México y en lo que va del siglo XXI. Por ejemplo, de 31 Estados contabilizando ahora a la CDMX, encontramos que al menos veinte han sido denunciados por alguno o por los tres delitos antes mencionados:

En la siguiente tabla se puede apreciar la información que se obtiene de diversas instituciones como el Sistema Nacional de Anticorrupción, Mexicanos contra la corrupción e impunidad y El Instituto Mexicano para la competitividad; donde se muestra los nombres de ex gobernadores, partido al que pertenecen y el Estado que gobernaron, así como algunos de los delitos por los cuales se les acusa:

Tabla 1. Delitos de gobernadores. Una muestra de impunidad.

NOMBRE	PARTIDO POLÍTICO	ESTADO QUE GOBERNÓ Y PERIODO	DELITOS
Javier Duarte de Ochoa	PRI	VERACRUZ 2010-2016	Entre las acusaciones encontramos: Asesinatos de periodistas, incremento de la inseguridad y delitos de alto impacto y aumento exponencial de la deuda pública. La Auditoría Superior de la Federación informó que el desvío del gobierno de Duarte podría superar los 60 mil millones de pesos. Delincuencia organizada y desvío de recursos públicos.

			Estatus: Detenido. Se encuentra a la espera de ser extraditado en México.
Andrés Granier Melo	PRI	TABASCO 2007-2012	Durante su administración se le acusó de uso personal de los recursos públicos al hacer compras ficticias de medicinas, lo que provocó que no se tuvieran medicamentos en los hospitales y clínicas de Tabasco. También se le acusó de ser el culpable de que no se pagaran las pensiones y sueldos del personal de gobiernos en los últimos meses, así como la falta de pago a proveedores. Salió de Tabasco 2 días antes de terminar el sexenio y no acudió a la toma de posesión de su sucesor: Arturo Nuñez Desvío recursos por 2 mil 600 millones de pesos Estatus: Preso, bajo proceso
Rodrigo Medina	PRI	NUEVO LEÓN 2009-2015	Medina de la Cruz fue señalado por el desvío de recursos en el caso del terreno que se le donó a la empresa Kia Motors y que fue retribuido personalmente, la adjudicación de caminos a empresas personales, amigos y familiares y las tragedias que vivió el estado en la Lucha Contra el Narcotráfico como la vivida en el "Casino Royale" La Fiscalía de Nuevo León montó un expediente donde se le acusa a él y otros 10 funcionarios 3 mil 567 millones de pesos. Estatus: Bajo Proceso con prisión domiciliaria
Fausto Vallejo	PRI	MICHOACAN 2012-2014	Durante su corto mandato se le vinculó con la presunta protección a los criminales que pertenecía a la organización de Los Caballeros Templarios, mientras que su hijo fue videograbado mientras se tomaba unas cervezas con el delincuente Servando Gómez "La Tuta". También se rumoró de malversar los fondos del Gobierno del Estado durante su mandato. De qué se le acusa: Malversación de fondos por 3 mil 759 millones de pesos Estatus: Libre
Jesús Reyna	PRI	MICHOACAN 2013-2013	Fue gobernador interino cuando Fausto Vallejo se sometió a un trasplante de hígado, pero se le acusó de dar protección al grupo criminal Los Caballeros Templarios, además de desviar recursos públicos. De qué se le acusa: Vínculos con la delincuencia organizada Estatus: Preso
César Duarte	PRI	CHUHUAHUA 2010-2016	El ex gobernador de Chihuahua fue acusado de crear el Banco Progreso con recursos públicos. Duarte se defendió diciendo que firmó un documento que no había leído. También están los 6 mil millones de pesos que abonó a la deuda del estado para construir carreteras, nepotismo y ser dueño de 6 ranchos. Estatus: Prófugo
Guillermo Padrés	PAN	SONORA 2009-2015	El panista llegó al gobierno prometiendo que metería a la cárcel a los implicados en el caso de la Guardería ABC, cosa que nunca cumplió. También secuestró y torturó a su empleada doméstica quien acusaron de robar un maletín

			<p>con 450 mil pesos y joyas. A finales de su sexenio se descubrió la gran inversión que realizó en su rancho, además de construir una presa en el mismo, lo cual afectó a los pobladores de la zona</p> <p>E es acusado de 10 delitos entre ellos secuestro, tortura, lavado de dinero y desvío de recursos</p> <p>Estatus: Preso en proceso</p>
Roberto Borge	PRI	QUINTANA ROO 2009-2015	<p>Durante su gobierno se entregaron terrenos a sus familiares y amigos, además de que el Gobierno de Quintana Roo detectó desvíos por más de 2 mil millones de pesos. Durante su administración contrató una flota de avionetas por un monto de 956 millones de pesos.</p> <p>Tiene 6 denuncias, la más importante es la de venta ilegal de bienes públicos</p> <p>Estatus: Libre con domicilio desconocido</p>
Tomás Yarrington	PRI	TAMAULIPAS 1999-2005	<p>Acusado de lavar dinero para grupos criminales como Los Zetas y El Cartel del Golfo. Durante su mandato adquirió varias propiedades en México y Estados Unidos por medio de prestanombres, por lo que la DEA emitió una orden de captura. Fue detenido el 9 de abril de 2017 en Italia.</p> <p>Estatus: Preso en Italia</p>
Ángel Aguirre	PRD	GUERRERO 1999-2015	<p>El priista que se convirtió en miembro del PRD para ser gobernador fue acusado de palomear a varios presidentes municipales que tenían vínculos con el crimen organizado, como José Luis Abarca, uno de los responsables de la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa.</p> <p>Sin acusación formal.</p> <p>Estatus: Libre</p>
Jorge Herrera	PRI	DURANGO 2010-2016	<p>Durante su gestión se le acusó de usar recursos públicos para enriquecerse, por lo que promovió varios amparos contra su detención, los cuales no fueron concedidos. La suma desviada asciende a los 14 mil 995 millones de pesos</p> <p>De qué se le acusa: Desvío de recursos</p> <p>Estatus: Libre</p>
Alonso Reyes	PRI	ZACATECAS 2010-2016	<p>Incremento de la deuda pública de Zacatecas en más de 200% durante su gobierno; señalamientos de corrupción, como el cobro de cuotas o diezmos y creación de empresas vinculadas a sus familiares, a las cuales se les asignó obra pública.</p> <p>De qué se le acusa: Movimiento Ciudadano y Morena presentaron ante la PGR una denuncia por peculado y enriquecimiento ilícito contra Alonso Reyes. Sin embargo, las autoridades no han informado en qué va la investigación.</p> <p>Estatus: Actualmente es director de Fondo Nacional de Fomento al Turismo (Fonatur)</p>
Egidio Torre	PRI	TAMAULIPAS 2010-2016	<p>Es señalado de tener una lujosa mansión en San Pedro Garza, Nuevo León, la cual está valuada en 340 millones de pesos. A su gobierno se le</p>

			<p>acusa de un subejercicio de miles de millones de pesos; además de hacer un manejo inadecuado de los recursos para becas y tener en nómina a 485 aviadores en el sector Salud. No se ha informado de alguna acusación penal en contra del exgobernador de Tamaulipas. La Secretaría de Finanzas del estado realiza una investigación a las finanzas del gobierno de Egidio Torre.</p> <p>Estatus: En libertad.</p>
Emilio González	PAN	JALISCO 2007-2013	<p>Se le acusó de corrupción y despilfarro en obras y durante la realización de los Juegos Panamericanos en 2011 que se realizaron en Guadalajara. Hay un video en el que en estado de ebriedad responde a sus críticos que "le valía madre" lo que dijeran de su gobierno.</p> <p>Varios funcionarios de la administración de Emilio González fueron procesados por desvíos. Algunos de los desvíos ocurrieron en la Villa Panamericana y en SIAPA.</p> <p>Estatus: No hay acusaciones directas El PAN lo expulsó en 2015, previo a las elecciones.</p>
Eugenio Hernández	PRI	TAMAULIPAS 2005-2010	<p>Durante su gobierno inició la ola de violencia que ha vivido Tamaulipas; varios medios han señalado que las autoridades de Estados Unidos lo imputan por cargos múltiples de lavado de dinero y fraude bancario para el Cártel del Golfo y Los Zetas.</p> <p>Estatus: Hasta el momento no hay orden de aprehensión en su contra</p>
Luis Armando Reynoso	PAN	AGUASCALIENTES 2004-2010	<p>Delitos de ejercicio indebido del servicio público, peculado y defraudación fiscal. Una acusación en su contra se basa en la compra simulada de un tomógrafo con valor de 13.8 millones de pesos; otra acusación lo señala por la venta de terrenos propiedad del estado por debajo de su valor real.</p> <p>Estatus: No se encuentra en la cárcel debido a que pagó una fianza para seguir su proceso en libertad.</p>
Juan Sabines	PRD	CHIAPAS 2006-2012	<p>Su gobierno fue señalado de entregar contratos por un monto superior a los 1,800 millones de pesos para obras que se entregaron en mal estado o incompletas. Las empresas beneficiarias de dichos contratos estarían vinculadas a políticos del PRI.</p> <p>Se le acusa de corrupción, penalmente fue acusado de desviar 104 millones de pesos.</p> <p>Estatus: Estuvo preso entre junio de 2011 y noviembre de 2012, pero salió absuelto.</p>
Marcelo de los Santos	PAN	S.L.P 2003-2009	<p>Se le acusa de desvío millonario de recursos</p> <p>Estatus: Fue inhabilitado por la Contraloría Estatal por 20 años y fue multado con 7 mil 700 millones de pesos por desvío de recursos públicos de un préstamo bancario que fue otorgado para infraestructura y lo destinó en gasto corriente.</p>
Fidel Herrera	PRI	VERACRUZ 2004-2010	<p>Fue acusado por el PAN de intervenir en las elecciones de 2010 a favor de Javier Duarte; en aquella ocasión se revelaron audios en los que</p>

			<p>Herrera señalaba que "necesitaba hacer un programa de empleo temporal y meter un chingo de despensas aquí". En su gobierno comenzó a despuntar la violencia y presencia de grupos criminales como Los Zetas. También fue vinculado al empresario chino Zhenli Ye Gon, a quien le hallaron 205 millones de dólares en su casa. Fidel Herrera se ganó la lotería en dos ocasiones.</p> <p>Miguel Ángel Yunes, actual gobernador de Veracruz, acusó recientemente de que en la administración de Herrera Beltrán se entregaron medicinas apócrifas. El mismo Yunes aseguró que tanto la federación como el gobierno estatal investigan a Fidel Herrera.</p> <p>Estatus: En libertad</p>
Mario Anguiano	PRI	COLIMA 209-2015	<p>El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental (Osafig) de Colima reportó que el gobierno de Mario Anguiano desvió recursos por más de 2,119 millones de pesos.</p> <p>La procuraduría de Colima lo investiga por el mal manejo de un crédito de 638 millones de pesos y el desvío de otros 1,800 millones de pesos.</p> <p>Estatus: En libertad. Las investigaciones continúan.</p>

Fuente: Elaboración propia con datos de Sistema nacional anticorrupción, Mexicanos contra la corrupción e impunidad, y el Instituto mexicano para la competitividad.

Lo anterior nos muestra un patrón que se da en la política mexicana, donde los gobiernos aprovechándose del casi nulo contrapeso de los otros poderes incurrir en ilícitos como corrupción, abuso de poder y desvió de recursos. Pues tiene sometido a los otros dos poderes. La falta de autonomía del poder judicial para perseguir delitos y procurar justicia se observa en estos índices de corrupción.

Lamentablemente estos datos nos muestran que mucha de la cultura política heredada del partido hegemónico sigue en pie, me refiero a la política patriarcal, patrimonialista y clientelar. Donde quien tiene los recursos tiene el poder de mandar; anulando lo que mande la Constitución o leyes locales.

De esta manera se cae en el lamentable hecho de que, quien tenga dinero pueda comprar la justicia incluso haciendo que lo injusto sea justo.

Siguiendo este lamentable patrón tenemos otro ejemplo reciente:

La casa blanca de Angélica Rivera.

La casa blanca es un caso emblemático donde se muestra la corrupción y tráfico de influencias que imperan en el quehacer cotidiano de la política mexicana heredado del viejo régimen. Se dio a conocer el 9 de noviembre por el grupo de investigadores que lidera Carmen Aristegui. En el reportaje se daba a conocer una propiedad de Angélica Rivera, esposa del presidente de México Enrique Peña Nieto, la cual se había obtenido como una regalía de la empresa **Ingeniería inmobiliaria del Centro** por los jugosos contratos que el encargado del Poder Ejecutivo en México le había otorgado a dicha empresa.

Relación de la casa blanca con la división de poderes y la teoría constitucional.

El caso particular de la *casa blanca*.²⁹ Es relevante porque aquí podemos observar un punto a favor de la hipótesis que planteo, el cual es, que si bien en el escrito de nuestra Constitución se indica que la división de poderes se da para evitar la concentración del poder y abusos del mismo. También supone que el poder judicial debe ser autónomo para juzgar los casos de corrupción, tráfico de influencias y cualquier violación u omisión a la ley. Sin embargo, en este emblemático caso, desde mi perspectiva, deja en evidencia que el poder Ejecutivo, a pesar de las reformas donde se le agregan más facultades al Poder Judicial, sigue siendo determinante su influencia en muchos aspectos de aplicación de la Justicia.

Este punto queda claro ya que en este caso lo más viable era crear una comisión para investigarlo, la comisión por supuesto formada por miembros de los otros dos poderes de la federación, ya fuera del poder Judicial o Legislativo o una mezcla entre ambos, sin embargo todo lo que se hizo fue poner a una secretaría, la cual cabe mencionar, estaba subordinada al Ejecutivo.

²⁹ En este caso se hace referencia al escándalo que involucró a la pareja presidencial, sobre un inmueble que se adquirió con muchas irregularidades

De tal manera que el mismo presidente asignó a un subordinado para que lo investigara. Algunos medios como la Jornada lo indican de la siguiente manera “el Presidente da marcha atrás a la pretensión de desaparecer la Secretaría de la Función Pública. Designa a Virgilio Andrade como nuevo secretario y lo instruye a investigar si en este caso hubo conflicto de interés” (2015: 3).

Lo anterior es una muestra de cómo se piensa la justicia por el representante del Estado mexicano. No sólo es la percepción de un columnista, sino de la mayoría de los ciudadanos mexicanos. ¿Por qué sucede esto? Ya que incluso la Constitución es clara al indicar en su artículo 17 que “ninguna persona podrá hacerse justicia por sí mismo” (DOF, 2016). Esto por supuesto incluye al presidente o a cualquier servidor público. Esta pudo haber sido una línea de investigación jurídica en ese caso y se ignoró.

Si bien es cierto, en este caso particular el titular del Ejecutivo no se está haciendo justicia por sí mismo, está utilizando una institución subordinada al poder que representa, por lo cual afirmaría es el equivalente a hacerlo. Ahora, lo grave de este caso es que le correspondía al Poder Judicial o en el último de los casos al Poder Legislativo, crear una comisión autónoma para resolverlo o en conjunto. Es grave también porque se viola un principio del Estado de derecho que es la autonomía del poder encargado de juzgar.

La respuesta a la pregunta anterior es sencilla. Esto es porque como ya se dijo si bien existe una división de poderes descrita en una Constitución lo cierto es que en la práctica no se lleva a cabo, y vulnera el Estado de Derecho.

Esto queda en evidencia cuando en este mismo caso, expertos coinciden en que la resolución del caso no contempló una investigación por corrupción sino solamente por tráfico de influencias.

No se dijo nada al respecto, pero creo es posible ese caso se queda hasta ahí justamente porque en términos de la división de poder en México nos guste o no sigue teniendo gran peso la figura del Poder Ejecutivo.

En el proceso que se siguió para dar solución al caso se puede observar la injerencia que el Poder Ejecutivo sigue teniendo en asuntos competentes al Poder Judicial. Este es un ejemplo, pero todos los casos de corrupción, enriquecimiento ilícito de los gobernadores que han sido procesados o están sujetos a proceso, de los que tenemos conocimiento, nunca han sido resueltos porque el poder judicial haya actuado y cumplido con su función. En todos los casos se trata de ajustes de cuentas cuando hay cambios de gobierno. El problema es que el poder judicial depende presupuestalmente de los gobiernos en turno. Por tanto, hay una relación de dependencia. Con la última reforma se supone que esto debería cambiar, pero no ha sido así. Ya en las conclusiones haré un análisis sobre la autonomía actual en México.

3.5 Estado de Derecho en México.

Para verificar la calidad del Estado de Derecho un elemento fundamental es conocer el acceso a la justicia que tenemos en México y de ello me ocupó en éste apartado.

En nuestra Constitución política en el artículo 17 claramente indica que “[t]oda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales” (DOF, 2016)

Sin embargo a pesar de ello en la práctica los ciudadanos mexicanos tenemos poco acceso a la justicia, esto se puede ver en las estadísticas a las cuales tenemos acceso de las instituciones que han realizado esta labor en México, entre las que encontramos la CNDH y el INEGI.

En este caso tienen que ver los procesos que siguen las instituciones que imparten justicia, como la efectividad con lo que lo hacen, así como la confianza que inspiran a nuestra sociedad. Lamentablemente la confianza es muy baja, la

efectividad esta por los suelos. al igual que la confianza. La confianza como se puede observar en la siguiente información obtenida del INEGI.

Primero, la población de 18 años o más, por tipo de autoridad que se identifica, según el nivel de efectividad que considera sobre su trabajo encontramos que la Marina es la más efectiva al tener poco más del 54%, el ejército con 47% la policía federal 19% y los jueces el 14.2%, la policía ministerial judicial el 13.3% la policía estatal 10.1% el ministerio público 10.9% (INEGI; Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, 2015).

Como podemos apreciar en los datos estadísticos lamentablemente las instituciones que están vinculados al poder Judicial como es la PGR, MP y jueces no gozan de buen prestigio por parte de la población y esto se refleja en la confianza que tendrán para levantar una denuncia en casos necesarios.

En lo que se refiere a confianza, las cifras tampoco son alentadoras igual es la Marina quien encabeza con un 58.6%, el ejército con 51.7% policía federal 23%, PGR con 18.2, y muy por abajo encontramos a jueces con 17.7%, MP 14%, Policía Ministerial o judicial 16.2%, (INEGI Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2015). Las estadísticas son preocupantes en muchos sentidos, sin embargo más en la parte que insisto evidencia un Estado de derecho débil y en consecuencia una división de poderes si no ficticia, sí bastante pobre en la práctica, dejando como letra muerta lo que dicta nuestra Constitución.

En los siguientes datos podemos apreciar por estados como es que la población percibe la efectividad o las veces que se sanciona a quienes transgreden sus derechos pero también si la autoridad los sanciona. Ya que como bien señala Miguel Carbonell, en su artículo el difícil acceso a la justicia en México, que el 83% de las personas considera que nunca se sanciona a los criminales, y solo el 12% de los hechos criminales son denunciados. Por supuesto esto es el reflejo de la falta de confianza hacia las instituciones, pero también a la indiferencia de estas a la hora de realizar los procesos para impartir justicia.

Una gráfica más nos da una clara evidencia de cómo son lentos los trámites legales, en el mismo artículo nos muestra lo que él llama lentitud legal y tiene que ver en los tramites que la autoridad lleva a cabo antes de confirmar si hubo o no delito alguno.

Tabla 2. Tiempo estimado en que la autoridad responde a denuncias por Estado.



Fuente: Miguel Carbonell, El difícil acceso a la justicia en México³⁰

Todo lo anterior nos muestra que tenemos que mejorar nuestro Estado de derecho y que por supuesto habrá que implementar nuevos procesos para la pronta aplicación de la justicia, y nuestra sociedad civil tenga confianza en nuestras instituciones.

Los datos nos dan un panorama sobre lo que es nuestro sistema de justicia actualmente, y nos muestra un problema que hay que atacar. A estas alturas de la investigación, me doy cuenta que el sistema de justicia y por ende el órgano, que

³⁰ http://www.miguelcarbonell.com/docencia/El_dif_cil_acceso_a_la_justicia_en_M_xio.shtml consultado el 10/10/2016.

es nuestro Poder Judicial, tienen la autonomía de manera formal, sin embargo en la aplicación de la misma intervienen instituciones como la PGR que es una institución dependiente del Poder Ejecutivo, la cual en su papel de procurar justicia quita el deber Al Poder Judicial, quitando o haciendo a un lado a este poder y encargándolo al Ejecutivo nuevamente.

De esta manera al no haber un proceso claro, caemos en abuso de poder y de alguna manera en quitar autonomía, al menos en el proceso que debe seguir el Poder Judicial.

Una de las funciones del Estado de Derecho es “reducir al mínimo la discrecionalidad de la autoridad, y aumentar al máximo posible los derechos (libertad, igualdad, propiedad, igualdad jurídica) individuales y colectivos y sus garantías” (Garzón, 2002: 235). Ahora bien, en el Estado de derecho mexicano hemos construido un Estado de Derecho ilusorio, es decir que ahí está pero nadie lo aplica, en este sentido penosamente aún vimos en el contexto de la ya famosa frase de *se acata pero no se cumple*.

En la Constitución mexicana encontramos muchos ejemplos donde aplica la frase, uno de ellos se encuentra en el artículo 49° constitucional donde se precisa la división de poderes, pero que en la realidad como ya hemos aclarado en este trabajo se aplica parcial o discrecionalmente.

Lo anterior tiene que ver con múltiples factores, entre ellos y uno de los más importantes, es la existencia de poderes salvajes, como los llama Ferrajoli en su texto *pasado y futuro del estado de derecho*. Explica que uno de estos poderes y tal vez el más importante es el poder económico, que al no estar regulado goza de total impunidad al momento de, por ejemplo, contender con los poderes del Estado. Afirma Ferrajoli que esto se da por un “vacío de derecho público producto de la ausencia de límites, reglas y controles frente a la fuerza, tanto de Estados con mayor militar como de los grandes poderes económicos privados” (Ferrajoli, 2002: 196).

Ahora bien, un claro ejemplo de ello es *la casa blanca* ahí podemos ver cómo el poder económico se impuso a la impartición de justicia impidiendo la aplicación de la ley y por lo tanto anulando el Estado de Derecho.

Sin embargo como ya se dijo no es el único factor también está la corrupción,³¹ tráfico de influencias que se ilustran claramente en este emblemático caso. Agregado a ello, la poca cultura jurídica. Algunos estudiosos del tema, como Garzon Valdez, afirman que tal vez esto se deba a la histórica construcción de Estado de Derecho en América Latina donde hubo un fanatismo por crear un Estado de Derecho por medio de la Constitución pero se olvidaron de quienes se registrarían por él.

Aunado a lo anterior, en México, particularmente pareciera que cumplir con las normas está mal visto y quién se somete al Estado de derecho se le toma por tonto, iluso, ¿por qué? La respuesta es simple porque al no haber Estado de Derecho, la justicia se aplica de manera discrecional, para resolver un caso no se busca al culpable, sino al presunto culpable.

Lo anterior ha provocado que el Estado de Derecho sea una ilusión, y como lo muestran las estadísticas anteriores lejos de ser un reflejo de la institucionalización de la democracia, más bien parece la institucionalización de la desgracia para los pobres. Hay que aclarar que aunque la Constitución señale la igualdad ante la ley, no es lo mismo que un pobre pida la aplicación de la ley a que lo haga alguien con recursos, pues el poder económico lastimosamente está por encima de la justicia a ello agreguémosle que en México la justicia tiene un precio.

Ante esta situación Ferrajoli propone un constitucionalismo y Estado de Derecho internacional, donde se declaren derechos internacionales, sin embargo, la deficiencia que veo es que en casos como América Latina primero tenemos que

³¹ México es el sexto país más corrupto de América Latina y vergonzosamente el 123 menos corrupto del mundo. Información tomada de *El tiempo Latino* principal periódico de habla hispana en Washington D.C <http://eltiempolatino.com/news/2017/jan/25/el-ranking-de-los-paises-mas-y-menos-corruptos-del/> revisado vía electrónica el día 12 de marzo del 2017:

ocuparnos de como nuestros ciudadanos no solamente acaten las normas, sino que también las cumplan. Entonces yo agregaría que habrá que diseñar toda una cultura de educación cívica y jurídica, creo que con ello los directivos de las instituciones encargados de aplicar la ley y también los subordinados de estos hasta llegar a los menores escalafones tendrán un mejor desempeño. Por supuesto que estoy consciente que eso no basta y que habrá que rediseñar tal vez una gran parte de nuestro sistema de justicia y el Estado en general.

Considero que un cambio fundamental que ayudará mucho en todos los aspectos para consolidar nuestro Estado de Derecho es cambiar nuestra cultura política. Lamentablemente como hemos visto en este trabajo, en México aún prevalece una cultura clientelar y patrimonialista donde el que ostenta el poder piensa que los recursos del erario público le pertenecen como si fueran de su patrimonio. En la parte de las acusaciones en la tabla que elaboré, en el apartado anterior, se puede apreciar cómo en muchos casos éste es el común denominador.

Al hacerse de los bienes públicos, los gobernantes facilitan a sus amigos, familiares o utilizan los cargos públicos para pagar algún favor político. Piensan el dinero público como si fuera de ellos (privado); de esta manera lo invierten en bienes suyos o de familiares cayendo en el llamado patrimonialismo.

Donde todo funciona a manera de negocio, es decir si no se paga no se tiene, y es o que ha sucedido desde mi punto de vista en México

Norberto Bobbio advertía que una de las consecuencias de emancipar al Poder económico sería que ahora éste subordinaría al poder político; algo que estamos viviendo hoy en día y que lo hemos adoptado en nuestra cultura política cotidiana.

De manera cotidiana padecemos de esto, y no es exclusivo de los altos mandos. A quién no le han pedido dinero para un trámite en alguna institución, según estadísticas del SNA a un 85% de ciudadanos afirmaron haber pagado para agilizar un trámite en alguna institución gubernamental.

Lo que nos demuestra que el clientelismo e ilegalidad es parte de una cultura política arraigada en nuestro país y que lamentablemente va desde el ciudadano hasta los que representan las instituciones.

4. Conclusiones.

El objetivo de mi investigación fue explicar por qué si en la Constitución mexicana se establece la división de poderes, entonces, existe una subordinación y dependencia del poder Judicial frente al Poder Ejecutivo. Derivado de ese planteamiento surgen las siguientes dos preguntas:

Primero, ¿Por qué si la Constitución mexicana establece la división de poderes, en la práctica el Poder Judicial está subordinado al Poder Ejecutivo?

Ahora que he revisado la evolución del poder judicial sin lugar a dudas nuestra división de poderes es sólida cuando menos la que está escrita, esto claramente se evidencia en nuestra carta magna, en el título tercero, donde justamente encontramos esa separación de poderes y la facultad de cada uno de ellos. Ahí se indica, en el artículo 49°, que “[e]l Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial” dejando en claro que así nos manejaremos y además señala “[n]o podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29°. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar”. (DOF, 2016).

La división de poderes que se señala en nuestra Constitución las podemos ver en adelante:

En la sección III, se señalan las facultades del Poder Legislativo. Posterior a ello, en el artículo 80°, se agrega que el representante del Poder Ejecutivo caerá en una sola persona y en el 86°, se indica que tomará protesta ante el congreso, esto

es importante porque justamente es un ejemplo ante quien responderá el Ejecutivo y eso claramente indica al Poder Legislativo como contrapeso del Ejecutivo, del artículo 89 al 93 se le especifican sus facultades.

Después tenemos al Poder Judicial, en el capítulo IV de la constitución de igual manera se dejan en claro sus facultades e intervenciones como poder de contrapeso.

Ahora bien, el problema no es lo que establece la norma, sino que la norma no se aplica. Las razones por las que la norma no se sigue son distintas: desde la corrupción, el tráfico de influencias, la impunidad y una muy significativa la presupuestal.

La última, es pieza clave ya que al estar centralizada la manera de repartir el presupuesto, se le da poder a quien lo reparte. En el caso de México, a nivel federal, esto a pesar de que en lo normativo ya se superó, no ha sido así en la práctica, basta con revisar en los Estados quién reparte el dinero para las procuradurías. Lo anterior significa que el presupuesto es una manera de controlar al poder judicial.

Una causa importante también son los trámites para la aplicación de justicia como lo explique en el capítulo tres de esta investigación. Es inaudito que los niveles de confianza y los tiempos de aplicación de la justicia sean muy bajos. Los órganos de justicia están muy por debajo de instituciones como el ejército o la marina, que son dependientes directos del poder Ejecutivo. En este sentido, puedo decir que esta es una causa de que la división de poderes sea débil y que en consecuencia la autonomía del Poder judicial se vea disminuida; y aunque en esencia la procuración de justicia y la autonomía del Poder Judicial sean distintos, se relacionan en el momento en tanto de la autonomía del Poder Judicial con respecto a los demás poderes, se deriva la parcialidad o imparcialidad en la que se resuelvan una disputa jurídica.

¿Qué tanto las reformas constitucionales han contribuido a asegurar la autonomía del Poder Judicial frente al Poder Ejecutivo, y a construir un Estado de derecho?

En la época independentista o revolucionaria, que pareciera que no había un órgano ocupado de la justicia, era en realidad porque el contexto político económico y social no lo requería e inclusive no lo permitía.

La discusión giraba en torno a cómo garantizar la gobernabilidad del país. Es decir, la prioridad del país en ese momento no es un modelo de gobierno o un modo particular de la división de poderes o quién será responsable de la impartición de justicia. En la época pos-revolucionaria se buscó, primero que se pudiera tener un poder concentrado y fuerte para poder mantener el orden social y contrarrestar el poder de los cacicazgos fuertes de la época. Diría que el problema de la autonomía del Poder Judicial se alcanza hasta la década de los noventa.

En este sentido, afirmo que las reformas realizadas a la Constitución si han contribuido a construir y asegurar la autonomía del Poder Judicial, valen la pena agregar, cómo ya mencioné, particularmente las del 94, 96 y 99. Estas reformas significaron un gran avance en cuestión de autonomía para el Poder Judicial. Aunque es un tema aparte, coinciden con la transición democrática que se dio en aquellos años.

Hoy gracias a esas reformas, tenemos en lo normativo y formal una Constitución que es precisa a la hora de dar las facultades a cada poder. Y aunque en la práctica cueste llevarla a cabo debido a los vicios administrativos heredados por la vieja administración herencia del llamado partido hegemónico lo cierto es que gracias a las nuevas facultades agregadas al Poder Judicial se ha avanzado mucho en cuestión de autonomía.

Respecto a mi hipótesis, puedo afirmar que sí se confirma. En la formal, no así en la práctica. Es decir, formalmente existe la autonomía del Poder Judicial, pero en la práctica el Poder Ejecutivo, en los distintos niveles de gobierno, tiene una enorme influencia y subordina al poder judicial. Este patrón se puede confirmar al ver en los poderes Ejecutivos estatales y específicamente en el caso que analizó de la casa blanca. En la resolución de ese caso se puede ver claramente cómo se maneja la aplicación de la justicia en nuestro país. Cómo se dejó a un lado el

proceso correcto para elegir un proceso a conveniencia del poder Ejecutivo, incluso poniendo a un subordinado a trabajar en el caso. Lo que demuestra que aún tiene injerencia en casos importantes o que le pueden afectar directamente violando el principio de división de poderes.

Otro aspecto que sirve para mostrar que mi hipótesis se confirma es que a pesar de lo que se ha avanzado en términos del Tribunal jurisdiccional los Tribunales estatales aún dependen demasiado del Poder Ejecutivo estatal. Esta dependencia se da por motivos presupuestales pues en esos niveles aún existe demasiada concentración del poder; lamentablemente lo mismo sucede a nivel municipal.

Ahora bien, el caso anterior explica por qué son tan altos los niveles de impunidad de los gobernadores estatales y municipales. Esa dependencia que no nos deja avanzar en cuestión de autonomía y Estado de derecho, y trae como consecuencias impunidad, desconfianza, tráfico de influencias que son una constante en México.

Por último, agregaría que, si bien no estamos al nivel de contrapesos de Estados Unidos o algunos países europeos, vamos por buen camino y hay que buscar acortar esas brechas. Desde mi perspectiva eso se logrará buscando y analizando los puntos débiles de nuestra Constitución, cosa que considero se ha realizado en este trabajo, puntos que por alguna razón siguen ahí y que ya no sirven para el contexto en que estamos viviendo y que viviremos en el futuro.

Además de lo anterior tenemos que conocer a nuestros ciudadanos porque lamentablemente nuestro Estado de Derecho se ha construido copiando los de otros países que nada tienen que ver con los nuestros, se tiene que conocer para darles lo que necesitan.

FUENTES CONSULTADAS.

Attili Antonella, Coord. “Treinta años de cambios políticos en México” Woldenberg, J. (2006). *El cambio electoral. Casi 30 años*. Editorial; uam Izt. CDMX, PP. 47–66.

Alexy, R. (2013). “El no positivismo incluyente” *Doxa*. Número. 36. I.S.S.N: 0214-8676, PP. 15-23.

Aragón, M. (2002). *Constitución, democracia y control*. México. UNAM.

Atienza M. (2011). “Dos versiones del constitucionalismo” *Doxa*. Número. 34. I.S.S.N: 0214-8676, PP. 73-88

Barberis, M. (2003). “Neoconstitucionalismo, democracia e imperialismo de la moral”. Carbonell, M. Coord. En *Neocosntitucionalismo(s)* España. Dialnet. 84-8164-573-7, págs. 259-278.

El difícil acceso a la Justicia en México. México. Editorial CEIDAS. El documento se puede consultar en: http://www.miguelcarbonell.com/docencia/El_dif_cil_acceso_a_la_justicia_en_M_xico.shtml

Burgoa, I. (1984) *Derecho Constitucional mexicano*. México. Editorial, Porrúa

Berlín F. Coordinador, (1997) *Diccionario Universal de términos parlamentarios*, México, CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION, Comité del Instituto de investigaciones Legislativas, LVI Legislatura, Comité de Asuntos Editoriales, LVI Legislatura.

Carbonell, M. (2009). *Mabury vesus Madison: el regreso a la leyenda*. México. IJ-UNAM, M. (2014).

Carranza Venustiano, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* Publicada en el Diario Oficial de la Federación en 1917. El documento se puede revisar en la siguiente página:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tomo CLXXXIV. Número 41. Diario Oficial de la Federación (DOF). Reforma de 1951.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación (DOF). Tomo V Numero 30. 5 de Febrero 1917.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación (DOF). Tomo LIX. Número 40. Reforma del 20 de agosto de 1928.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación (DOF). Tomo LXXXVII. Número 13. Reforma del 18 de enero de 1934.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación (DOF). Tomo LXXXVII. Número 37. Reforma del 15 de diciembre de 1934.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación (DOF). Tomo CXXII. Número 9. Reforma del 11 de septiembre de 1940.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación (DOF). Tomo CXLVI. Número 17. Reforma del 21 de septiembre de 1944.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación (DOF). Tomo CXLIX. Número 49. Reforma del 30 de diciembre de 1946.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tomo CLXXXIV. Número 41. Diario Oficial de la Federación (DOF). Reforma de 1951.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación (DOF). Tomo CCLV. Número 2. Reforma del 2 de noviembre de 1962.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación (DOF). Tomo CCLXXXIV. Número 45. Reforma del 25 de octubre de 1967

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación (DOF). Tomo CCCXXIII. Número 14. Reforma del 20 de marzo de 1974.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación (DOF). Tomo CCCXXVIII. Número 32. Reforma del 17 de febrero de 1975.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación (DOF). Tomo CCCXLV. Número 26. Reforma del 6 de diciembre de 1977.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación (DOF). Tomo CCCLV. Número 26. Reforma del 6 de agosto de 1979.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación (DOF). Reforma del 28 de diciembre de 1982.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación (DOF). Reforma del 7 de abril de 1986.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación (DOF). Tomo CDVII. Número 6. Reforma del 10 de agosto de 1987.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación (DOF). Tomo CLDX. Número 19. Reforma del 28 de enero de 1992.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación (DOF). Tomo CDLXXXI. Número 18. Reforma del 25 de octubre de 1993.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación (DOF). Tomo CDXCV. Número 22. Reforma del 31 de diciembre de 1994.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación (DOF). Reforma del 22 de agosto de 1996.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación (DOF). Reforma del 11 de junio de 1999.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación (DOF). Tomo DLII Número 9. Reforma del 13 de septiembre de 1999.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación (DOF). Tomo DCXXVII Número 6. Reforma del 8 de diciembre del 2005.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación (DOF). Reforma del 14 de septiembre del 2006.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación (DOF). Reforma del 1 de noviembre del 2007.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación (DOF). Reforma del 10 de junio del 2011.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación (DOF). Reforma del 15 de octubre del 2012. Reforma del 11 de junio del 2013

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación (DOF). Reforma del 7 de febrero del 2014.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación (DOF). Reforma del 27 de mayo del 2015.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación (DOF). Reforma del 29 de enero del 2016.

Córdova L. *La contraposición entre derecho y poder desde la perspectiva del control de constitucionalidad en Kelsen y Schmitt*. Cuestiones constitucionales Número 15. 2006. El documento se puede ver en: [file:///C:/Users/Lito/Downloads/LorenzoCordova%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Lito/Downloads/LorenzoCordova%20(1).pdf)

Córdova, A. (2000) "La formación del poder político en México". México. Ediciones era.

Cosío, V. D. (1974) "El sistema político mexicano". Tabasco, México. Editorial, Joaquín Mortiz, S. A.

Definición de Supernumerario: "Que excede o está fuera del número señalado o establecido" la definición se puede consultar en <http://www.wordreference.com/definicion/supernumerario>.

Díaz, R. S. (2015) "Rigidez constitucional. Un concepto toral". Carbonell, M. Fix-Fierro H, González P. L. R. y Valadés D. Coordinadores en *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria*. México. UNAM-IIJ. Tomo IV. Volumen 1. Pp. 551-588.

Díaz E. (2002). "Estado de Derecho y legitimidad democrática" Carbonell, Orozco y Vázquez coordinadores en *Estado de derecho concepto, fundamentos y democratización en América Latina*. México, siglo veintiuno.

Francisco I. Madero *Plan de San Luis*, San Luis Potosí, Octubre 5 de 1910. El documento se puede Revisar en la página <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/594/14.pdf>

El sobreseimiento" Diccionario Jurídico consultado el 03/06/2016 en la siguiente dirección electrónica: <http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=117> el 10/06/2016

Definición insaculación Enciclopedia Jurídica 2014) Consultado en <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/insaculaci%C3%B3n/insaculaci%C3%B3n.htm> el 09/07/16

Ferreres, C. V. (2000). “Una defensa de la rigidez constitucional”. Doxa. Número. 23. I.S.S.N: 0214-8876, pp. 29-47

Ferrajoli L. (2011). “Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista” Doxa. Número. 34. I.S.S.N: 0214-8676, PP. 15-24.

Ferajoli L. (2002) Pasado y futuro del Estado de Derecho” Carbonell, Orozco y Vázquez coordinadores en *Estado de derecho concepto, fundamentos y democratización en América Latina*. México, siglo veintiuno.

Guastini, R. (2007). *Estudios de Teoría constitucional*. (2da Ed.) México: Fontomara.

Garzón V. E. (2002) “Estado de Derecho y democracia en América Latina” Carbonell, Orozco y Vázquez coordinadores en *Estado de derecho concepto, fundamentos y democratización en América Latina*. México, siglo veintiuno.

González C. P. (1975) “La democracia en México. México, Ediciones era.

Josep A. (2011). “El constitucionalismo imposible de Luigi Ferrajoli”. Número. 34. I.S.S.N: 0214-8676, PP. 55-72.

Kelsen H, (2009). “¿Quién debe ser el defensor de la constitución?” en España. Tecnos, Una traducción de Manuel Sarto y Roberto J. Brie. La polémica Schmitt/Kelsen Sobre la justicia constitucional: *El defensor de la Constitución versus ¿Quién debe ser el defensor de la constitución?* España. Tecnos, Una traducción de Manuel Sarto y Roberto J. Brie.

Molina, Andrés, (1911) Plan de Texcoco, México, IJ-UNAM: Consultado e 19 de octubre del 2016 en la dirección electrónica; <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/121/25.pdf>

O'Donnell G. (2002) "Acerca del Estado de Derecho, la democratización y algunos problemas conceptuales. Una perspectiva latinoamericana con referencia a países poscomunistas" Carbonell, Orozco y Vázquez coordinadores en *Estado de derecho concepto, fundamentos y democratización en América Latina*. México, siglo veintiuno.

O'Donnell G. (1997) "Contrapuntos. Ensayos escogidos sobre autoritarismo y democratización" Editorial. Paidós; país Argentina.

Palacios, Mariano (1995). *La evolución histórica del constitucionalismo mexicano* en "El régimen de garantías sociales en el constitucionalismo mexicano" México, UNAM.

Proceso para creación o modificación de una Norma constitucional tomado de: la Secretaria de Servicios Parlamentarios; <http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/prosparl/iproce.htm> visitada el 02/11/2016.

Raz J. (2002). "El Estado de Derecho y su virtud" Carbonell, Orozco y Vázquez coordinadores en *Estado de derecho concepto, fundamentos y democratización en América Latina*. México, siglo veintiuno.

Ruiz, M. A. (2004). Constitucionalismo y Democracia. Isonomía: *Revista de teoría y filosofía del derecho*, I.S.S.N: 1405-0218, No. 21. Págs. 51-54.

Ruiz, M. A. (2000). "Modelo americano y modelo europeo de justicia constitucional" Doxa. ISSN 0214-8876, pp. 145-160

Sanín, R. R (2011). *Teoría crítica Constitucional, Rescatando la democracia del liberalismo*. Quito. Corte Constitucional.

Schmit, C. (2009). "El defensor de la Constitución" en *La polémica Schmitt/Kelsen Sobre la justicia constitucional: El defensor de la Constitución versus ¿Quién debe ser el defensor de la constitución?*

¿Quién debe ser el defensor de la constitución? España. Tecnos, Una traducción de Manuel Sarto y Roberto J. Brie. España. Tecnos, Una traducción de Manuel Sarto y Roberto J. Brie.

Salazar, L. Coordinador, (2014). *Presidencialismo: ¿autocracia o democracia?* En “¿Democracia o posdemocracia? Problemas de la representación política en las democracias contemporáneas. México, Editorial Fontamara

Salazar, .P (2006). *La democracia constitucional Una radiografía teórica*, México Editorial. UNAM.